



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Presentado por:

***Sara Cano Ruiz***

Tutelado por:

***Antonio M<sup>a</sup> Javato Martín***

*Valladolid, 26 de Julio de 2017*



---

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA</b>	<b>6</b>
<b>2.1. SISTEMA ANTERIOR A 2010</b>	<b>6</b>
<b>2.2. REFORMA DE 2010</b>	<b>9</b>
<b>2.3. REFORMA DE 2012</b>	<b>13</b>
<b>2.4. REFORMA DE 2015</b>	<b>15</b>
<b>3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</b>	<b>23</b>
<b>3.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>23</b>
<b>3.2. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</b>	<b>26</b>
<b>3.3. SUPUESTOS Y PENAS APLICABLES A CADA SUPUESTO</b>	<b>29</b>
<b>3.3.1. Tráfico ilegal de Órganos o su Trasplante</b>	<b>31</b>
<b>3.3.2. Trata de seres humanos</b>	<b>33</b>
<b>3.3.3. Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores</b>	<b>35</b>
<b>3.3.4. Delitos contra la intimidad y allanamiento informático</b>	<b>36</b>
<b>3.3.5. Estafas y fraudes</b>	<b>37</b>
<b>3.3.6. Frustración de la Ejecución</b>	<b>38</b>
<b>3.3.7. Insolvencias Punibles</b>	<b>39</b>
<b>3.3.8. Daños Informáticos</b>	<b>40</b>
<b>3.3.9. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores y de corrupción privada</b>	<b>41</b>
<b>3.3.10. Receptación y Blanqueo de capitales</b>	<b>43</b>
<b>3.3.11. Financiación ilegal de partidos políticos</b>	<b>44</b>
<b>3.3.12. Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social</b>	<b>46</b>
<b>3.3.13. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros</b>	<b>48</b>
<b>3.3.14. Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal</b>	<b>49</b>
<b>3.3.15. Delitos contra el medio ambiente</b>	<b>50</b>
<b>3.3.16. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes</b>	<b>51</b>
<b>3.3.17. Delitos de riesgo provocado por explosivos</b>	<b>52</b>
<b>3.3.18. Delitos contra la salud pública en la modalidad de práctica ilícita con medicamentos, productos sanitarios y adulteración de alimentos o de aguas potables</b>	<b>53</b>
<b>3.3.19. Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de Drogas</b>	<b>55</b>
<b>3.3.20. Falsificación de moneda</b>	<b>56</b>
<b>3.3.21. Falsedad en medios de pago</b>	<b>57</b>

3.3.22. Cohecho	58
3.3.23. Tráfico de influencias	60
3.3.24. Incitación al odio y a la violencia	61
3.3.25. Organizaciones y grupos criminales	62
3.3.26. Financiación del terrorismo	63
3.3.27. Ciertos Casos de Contrabando	64
3.4. <b>COMPLIANCE</b>	66
3.4.1. Concepto de <i>Compliance</i>	66
3.4.2. Justificación legal para su implantación	67
3.4.3. Requisitos para la exención de la responsabilidad	67
3.4.4. Obligatoriedad y beneficios de los programas de <i>Compliance</i>	70
3.4.5. Los programas de <i>Compliance</i>	71
3.5. <b>LAS PENAS</b>	72
3.5.1. Resumen comparativo de las penas aparejadas a cada artículo	72
3.5.2. Penas aplicables a las personas jurídicas - Artículo 33.7	77
3.5.3. La Pena de Multa – Artículos 50.3, 50.4, 52.4 y 53.5	80
3.5.4. Reglas de aplicación de las penas – Artículo 66 bis	82
3.5.5. Responsabilidad civil de la persona jurídica – Artículo 116.3	86
3.5.6. Causas que extinguen la responsabilidad penal de la persona jurídica	87
3.6. <b>PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL</b>	89
4. <b>SENTENCIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA</b>	96
4.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015	96
4.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE FEBRERO DE 2016	99
4.3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE MARZO DE 2016	103
5. <b>CONCLUSIONES</b>	105
<b>REFERENCIAS BIBIOGRÁFICAS</b>	107
<b>REFERENCIAS NORMATIVAS</b>	109

# 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho español surge tardíamente respecto de los países de nuestro entorno. No es hasta la reforma del Código Penal de 2010 que comienza a perfilarse, y su consagración se produce con la reforma de 2015.

La persona jurídica y la persona física presentan naturalezas muy diferentes, y si bien ambas son capaces de cometer delitos, las personas jurídicas no pueden hacerlo independientemente, precisan una persona física que actúe por ellas. Además, no todos los delitos son susceptibles de ser cometidos por una persona jurídica, bajo el paradigma actual. Así mismo, podrán eximirse de responsabilidad aun cuando los delitos se cometan en nombre o por cuenta de la persona jurídica por sus responsables o trabajadores, siempre y cuando la persona jurídica cumpla unos requisitos, centrados en la prevención del delito, nos referimos al llamado *compliance*. Se establece sistema de penas propio y diferente, adaptado a su peculiar naturaleza, y unos requisitos singulares para su aplicación.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, realizando un análisis, tanto de la legislación actual, como de la evolución histórica que nos ha conducido a este momento normativo. A lo largo de las siguientes páginas, trato de transmitir una visión global del concepto, adentrándome en la legislación, doctrina y jurisprudencia existentes al respecto. Mi intención es realizar un acercamiento fácil y comprensible, a la par que detallado, de este tema tan complejo y novedoso.

Se aborda además el concepto de persona jurídica y el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pasando posteriormente a determinar cada supuesto y las penas aplicables a dicho supuesto. Sin olvidar el *compliance*, las penas y el procedimiento de enjuiciamiento criminal específico de las personas jurídicas. Finalizando la parte expositiva con un análisis de algunas de las sentencias más importantes del Tribunal Supremo, y por último, unas conclusiones.

## 2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

### 2.1. SISTEMA ANTERIOR A 2010

El Código Penal de 23 de noviembre de 1995, LO 10/1995, establece en el título II, del Libro I “*De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas*” la posible responsabilidad penal del administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, en el artículo 31, en los siguientes términos

*“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.”*

No se contemplaba aún la posibilidad de que la propia persona jurídica resulte responsable. Nos encontramos en un momento en el cual no se concibe que una entidad con personalidad jurídica pueda ser responsable de delitos, los cuales sólo se presume posible cometer por las personas físicas.<sup>1</sup>

No obstante, si se establecía la posibilidad de aplicar una serie de consecuencias accesorias, recogidas en el artículo 129, que se imponían con el objetivo de prevenir la continuación de la actividad delictiva:

---

<sup>1</sup> A este respecto ver Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P: 37 y ss.

*“1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:*

*a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.*

*b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.*

*c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*

*d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.*

*e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.*

*2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.*

*3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.”*

Sin embargo, no debemos en ningún caso considerar que las medidas del artículo 129 suponían atribuir a la empresa algún tipo de responsabilidad por los hechos delictivos. Su única función, tal y como recoge el apartado tercero, era la prevención de la actividad delictiva, y sus efectos, no una sanción a la empresa por la falta de vigilancia o cuidado.

En el año 2003, el 25 de noviembre, mediante la Ley Orgánica 15/2003 se produce una reforma en ambos artículos, 31, y 129.

En el artículo 31 se introduce un segundo apartado con el siguiente contenido “*En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.*”

En el artículo 129, se modifica el apartado primero introduciendo una referencia al artículo 31 “*El juez o tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo,[...]*” Esta modificación no resulta de especial relevancia, simplemente acompaña a la modificación del artículo. 31.

La reforma de 2003 establece una responsabilidad patrimonial a la hora de pagar las penas de multas<sup>2</sup>, y supone ahora sí, un paso en la dirección de responsabilizar a las personas jurídicas, dado que responsabilizar solidariamente del pago a la persona jurídica no busca prevenir el delito o sus consecuencias, sino garantizar el pago de las penas de multas. Y para que la persona jurídica tenga algún tipo de obligación de pago, ha de considerarse, al menos tangencialmente, que tiene algo semejante a la responsabilidad.

Esta modificación refleja un cambio en la forma de pensar del legislador, que prepara el camino para la reforma de 2010.

---

<sup>2</sup> Ver: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P:40

## 2.2. REFORMA DE 2010

La LO 5/2010 de 22 de junio suprime el apartado segundo del artículo 31, que fue introducido en la reforma de 2003, y añade un nuevo artículo, el 31 bis, en el cual se establece, por primera vez, la posibilidad de hacer responsables a las personas jurídicas de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho<sup>3</sup>.

El artículo 31 bis del Código Penal, conforme a su redacción de 2010, establece lo siguiente:

*“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

*En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.*

*2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*

*3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el*

---

<sup>3</sup> Ver: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P: 45 y ss.

*debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.*

*4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:*

*a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*

*b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*

*c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*

*d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*

*5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.*

*En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.”*

De este artículo se pueden extraer las condiciones necesarias para que una persona jurídica sea considerada responsable:

- El delito ha de cometerse en nombre o por cuenta de la persona jurídica. No será suficiente con que el administrador o representante legal cometa un delito mientras ejerce su cargo, ha de hacerlo en nombre o por cuenta de la persona jurídica.
- El delito ha de cometerse en provecho de la persona jurídica. El beneficiario del hecho delictivo, no puede ser el administrador o representante legal, a título particular, sino que el delito ha de cometerse para la propia persona jurídica.
- El delito ha de cometerse por representante legal o administrador de hecho o de derecho.
- No obstante, también será responsable la persona jurídica si el delito en nombre o por cuenta, y en provecho de la persona jurídica lo comete persona distinta al representante o administrador, pero subordinada a estos, cuando no se ha ejercido el “debido control”.
- Aun cuando la concreta persona responsable no pueda ser individualizada, persistirá la responsabilidad de la persona jurídica.

El apartado cinco establece una serie de entidades a las cuales este artículo no puede ser aplicado, entre ellas las Administraciones públicas, partidos políticos y sindicatos.

La exclusión de las Administraciones públicas podría entenderse, pero la exclusión de la aplicación a partidos políticos y sindicatos, cuando no se excluyen otras asociaciones con fines públicos, resultaba más polémica. Máxime cuando en la exposición de motivos del texto normativo no se refleja ninguna justificación para dicha exclusión, realizando una explicación extensa sobre el motivo de la reforma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el apartado VII de dicha exposición de motivos, pero sin realizar ninguna mención a la causa de las exclusiones.

Aunque la aparición del artículo 31 bis podría llevarnos a olvidar el artículo 129, este también sufre una importante reforma como consecuencia de la ley 5/2010.

*“1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.*

*2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.*

*3. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.”*

El artículo 129, que en el Código Penal de 1995 recogía la única posibilidad de actuar contra las personas jurídicas, se transforma en esta reforma en un medio para actuar contra las entidades sin personalidad jurídica, cuando el Código así lo exprese y para aquellos delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas. Partidos políticos y sindicatos, excluidos del 31 bis, tampoco caen bajo el amparo del 129, como si ocurría en la redacción de 1995, o en la reforma de 2003, quedando en una especie de limbo que impide tomar cualquier tipo de medidas, dado que este artículo 129 se dirige exclusivamente a las entidades no comprendidas en el artículo 31 bis por carecer de personalidad jurídica, y no a las entidades con personalidad jurídica excluidas del artículo 31 bis por decisión expresa del legislador.

### 2.3. REFORMA DE 2012

La Ley Orgánica 7/2012 de 27 de diciembre introduce nuevas modificaciones en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En esta reforma los artículos 31 y 129 no resultan modificados, pero si el artículo 31 bis.

En concreto, es el párrafo primero del apartado 5 el que se ve alterado, pasando su redacción a ser la siguiente *“5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.”*

Se suprime por lo tanto la referencia a partidos políticos y sindicatos, que si se incluía en la redacción anterior. Se mantiene la inaplicación del artículo 31 a las entidades públicas recogidas en el artículo.

La exposición de motivos refleja estos cambios, a los cuales otorga especial importancia; comienza destacando la necesidad de adaptación del Código Penal a las necesidades de una sociedad actual cambiante, para a continuación señalar *“El eje de los criterios que inspiran la presente reforma se corresponde con el reforzamiento de la transparencia de la actividad de la administración y del régimen de responsabilidad de partidos políticos y sindicatos, a los que se incluye dentro del régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas del que, hasta ahora, estaban excluidos; [...]”* ampliando más adelante las causas por las que dicha modificación resulta necesaria en el contexto social de 2012 *“En primer lugar, se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de*

*responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal. De este modo se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación, y se extiende a ellos, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos.”*

Se fundamenta por lo tanto, el cambio legislativo en la percepción social existente hasta el momento de la impunidad de los partidos políticos y sindicatos ante las actuaciones ilícitas, sobre todo ante los casos de corrupción que salpicaban en dicho momento, y siguen salpicando, los telediarios y periódicos: Caso Gurtel, los ERE falsos, el 3%, etc.

Sin embargo, tanto el PSOE como IU y los nacionalistas vascos y catalanes se mostraron en contra de la introducción en el Código Penal de dicha reforma legislativa, tachándola de populista y demagoga, y de ser un intento de criminalizar a los partidos políticos. El propio gobierno anterior del PSOE en la reforma del 2010 había optado por excluir expresamente a partidos políticos y sindicatos en la redacción del artículo 31 bis apartado quinto, sin realizar en la exposición de motivos ninguna justificación para dicha exclusión. La modificación en el articulado que permite responsabilizar a partido políticos y sindicatos fue propuesta por el partido UPYD, y salió adelante con el apoyo del PP que se encontraba en ese momento en el gobierno y contaba con mayoría suficiente, pese a la oposición de otros partidos a la introducción de la reforma.

## 2.4. REFORMA DE 2015

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo supuso una modificación muy sustancial del Código Penal, introduciéndose grandes cambios en el mismo. Dicha Ley Orgánica se acompañó de la LO 2/2015 de 30 de Marzo en materia de Terrorismo. Resulta interesante el análisis del preámbulo de dicha ley, dado que realiza una referencia expresa a la modificación del Régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas:

*“La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.*

*Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica.*

*Asimismo, se extiende el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a las que se podrán imponer las sanciones actualmente previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33 del Código Penal.”*

Las modificaciones en esta materia buscan aclarar el sistema establecido en el 2010, solucionando los problemas de interpretación que habían llevado a una escasa aplicación de la normativa. Se busca aclarar el significado de “debido control”, que se sustituye, por los términos supervisión, vigilancia y control, en el artículo 31.1.b) y que se desgrana en el apartado cuatro del mismo artículo.

También en este preámbulo parece indicar que no estamos tan solo en un régimen de responsabilidad vicarial, como había sido interpretado.<sup>4</sup>

Resulta interesante establecer, de acuerdo con la citada circular de la Fiscalía General del Estado, que aunque el preámbulo nombra recomendaciones de organizaciones internacionales, no hay en el periodo entre 2010 y 2015 ninguna normativa a nivel internacional que justifique la reforma, tan sólo hay unas recomendaciones de la OCDE en base al informe adoptado por el Grupo de Trabajo el 14 de diciembre de 2012, en relación con la fase 3 de la evaluación sobre el cumplimiento en España del Convenio contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Esta sería, a criterio de la fiscalía, la recomendación de una organización internacional que inspiró las modificaciones en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Pasando ahora a analizar los cambios acontecidos en el texto de la legislación, han sufrido modificaciones tanto el artículo 31 bis como el artículo 129. Introduciéndose además tres artículos nuevos: 31 ter, 31 quater y 31quinquies.

El 31 bis pasa a quedar redactado de la siguiente manera:

*“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

*a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

---

<sup>4</sup> En relación a este punto, ver: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P: 50 y ss. Y Circular 2/2016 de la Fiscalía General del Estado

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*

*2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

*1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

*2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*

*3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*

*4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª*

*En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.*

*3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”

Las modificaciones más importantes respecto del antiguo 31 bis son las siguientes:

- El beneficio de la persona jurídica puede ser directo o indirecto.
- Se incluyen como posibles autores a las personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la empresa o con facultades de organización y control.
- Para las personas sometidas a la autoridad de las anteriores, habrá responsabilidad si hay un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control. Se concreta el significado de “control adecuado”.
- Los apartados 2, 3 y 4 hablan de los motivos de exclusión de la responsabilidad en distintos casos, y todas ellas se pueden resumir en un concepto “prevención” no habrá responsabilidad por parte de la persona jurídica si esta ha puesto los medios necesarios para prevenir la comisión de estos hechos delictivos.
- Por último el apartado 5 recoge los requisitos que deben poseer los modelos de organización y gestión que servirán como prevención y excluirán de responsabilidad a la persona jurídica.

El cambio más destacado es, por lo tanto, que el artículo 31 bis en su reforma de 2015 coloca sobre la persona jurídica la responsabilidad de poner los medios necesarios para prevenir el delito, y le premia si lo hace excluyendo la responsabilidad en caso de que finalmente se produzca un hecho delictivo, o por otro lado le castiga si no pone los medios, responsabilizándole del mismo.

El siguiente artículo, el primero de los introducidos en esta reforma que analizaremos, es el 31 ter, cuyo texto es el siguiente:

*“1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los*

*jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*

*2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.”*

Este artículo se hace eco de un contenido, que se situaba antes en el artículo 31 bis, y que ahora se saca al 31 ter.

Su apartado primero se refiere a las situaciones donde es imposible individualizar al autor o seguir procedimiento contra él, en estos casos, la responsabilidad de la persona jurídica seguirá siendo exigible. En el caso de penas de multa, se modulará para evitar la desproporción.

El segundo apartado indica que la responsabilidad penal de la persona jurídica no se verá modificada porque en el autor o aquel que no puso los medios de control se den circunstancias que afecten a la culpabilidad o la agraven, o la persona haya fallecido o se haya sustraído a la acción de la justicia. Sin perjuicio de lo establecido en el 31 quater.

El 31 quater, recoge las circunstancias que atenúan la responsabilidad de la persona jurídica. Las circunstancias atenuantes se encontraban con anterioridad en el 31 bis.

*“1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:*

*a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*

*b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*

*c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*

*d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.”*

El 31 quinquies, es el último de los artículos introducidos en esta reforma, de nuevo, se saca el contenido que antes estaba en el 31 bis para redactarlo en este nuevo artículo:

*“1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.*

*2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.”*

Este artículo establece a que personas jurídicas no les serán aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para finalizar con el análisis de la reforma de 2015 comparándola con la normativa previa, en el artículo 129 se modifican los apartados primero y segundo, quedando su redacción de la siguiente manera:

*“1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.*

*2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.”*

De nuevo se hace referencia a las entidades sin personalidad jurídica, y las consecuencias accesorias que pueden serles de aplicación, en el caso de los hechos delictivos en los que las personas jurídicas pueden ser responsables.

Otros artículos de la última reforma, relativos fundamentalmente a las penas, que analizaremos más adelante, en el apartado relativo a las penas, son los artículos 33.7, 50.3 y 4, 53.5, 52.4, 66 bis, 116.3, 130.

### 3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

#### 3.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Antes de analizar los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta necesario definir adecuadamente el concepto de persona jurídica, de cara a diferenciarlo de aquellas entidades sin personalidad jurídica que podrían inducir a error.<sup>5</sup>

Podríamos decir que la persona jurídica es una organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la cual el derecho otorga una serie de derechos y obligaciones al otorgarle personalidad jurídica.

La propia Constitución Española, en su artículo 22, dentro de los derechos fundamentales y libertades, recoge el derecho de asociación, y el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley. Ambos artículos sientan las bases para la regulación de las personas jurídicas, que llevará a cabo, fundamentalmente, en las normas reseñadas a continuación.

El Código Civil de 1889, última modificación en 2015. En él las personas jurídicas se regulan en los artículos 35 a 39, si bien hay menciones en otros artículos, como el 41 que hace referencia al domicilio de la persona jurídica.

El artículo 35 del Código Civil establece que: “*Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*” Es lo más cercano a una definición completa de persona jurídica que vamos a encontrarnos en la ley.

---

<sup>5</sup> Respecto de la delimitación conceptual, es interesante ver también: Bajo Fernandez, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Thomson Reuters, Pamplona. P. 55 y ss.

La Ley de asociaciones de 22 de marzo de 2002, LO 1/2002, modificada por última vez en 2011. Dicha ley, conforme a su preámbulo *“limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios”*

El Código de Comercio, de 22 de agosto de 1985, última modificación en 2015. Donde se nombra en muchas ocasiones a las personas jurídicas, pero no se otorga ninguna definición para el término, más allá de establecer en el artículo 116 el momento en el que surge la personalidad jurídica *“Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.”*

La Ley de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002, Ley 50/2002, última modificación en 2015. Que en su artículo 4.1 establece el momento del comienzo de la personalidad jurídica para las fundaciones: *“Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones.”* Y en su artículo 5 establece las reglas para que podamos definir a una persona jurídica como fundación.

La Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010. En su artículo 33 establece al igual que las leyes anteriores el momento del nacimiento de la personalidad jurídica. *“Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido.”*

También existen leyes específicas de comunidades autónomas, como puede ser la Ley de Fundaciones de Castilla y León.

De todas las leyes reseñadas, tan sólo el Código Civil busca dar un concepto amplio de persona jurídica, limitándose el resto de la normativa a regular un tipo de persona jurídica concreto.

Podemos decir que existen dos tipos básicos de personas jurídicas, las públicas y las privadas. Públicas serían el Estado, las Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, sindicatos, organismos autónomos y entidades del Estado. Y dentro de las privadas distinguiríamos entre aquellas de interés público, corporaciones, asociaciones y fundaciones, y aquellas de interés privado, asociaciones. Dentro de las asociaciones encontraríamos tanto asociaciones en sentido estricto, persigan fines privados o públicos, como las sociedades, ya sean civiles o mercantiles.

El concepto de persona jurídica en nuestro ordenamiento es de origen relativamente reciente, realmente podemos decir que no surge como tal hasta la Edad Media. En el derecho medieval comienza a admitirse, como ficción del derecho, la existencia de personas jurídicas. Los ordenamientos jurídicos modernos ya no solo reconocen las personas jurídicas, sino que existe una proliferación de las mismas.

Este crecimiento desbordado de las personas jurídicas en ocasiones ha posibilitado la deformación del propio concepto o finalidad de la persona jurídica. Y nos encontramos con que en muchas ocasiones la persona jurídica ha sido utilizada abusivamente para perseguir fines fraudulentos. No obstante el tema que nos ocupa no es el uso delictivo del concepto de persona jurídica sino los delitos que es susceptible de cometer una persona jurídica.

Para finalizar, algunos ejemplos de entidades sin personalidad jurídica que no podrán, por lo tanto, ser consideradas penalmente responsables por el artículo 31 bis en base a la legislación actual, son las comunidades de bienes o las herencias yacentes. Si bien el artículo 129 del Código Penal plantea una serie de consecuencias accesorias destinadas las mismas.

### 3.2. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Cuando el legislador trata de establecer un sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas, puede optar dos modelos distintos.<sup>6</sup>

El primer modelo, a la hora de atribuir la responsabilidad penal a la persona jurídica, establece que esta actúa a través de una persona física, que es la que realiza la actividad delictiva “para” la empresa. El modelo establece la necesidad de que se dé un hecho que conecte a la persona jurídica con este hecho delictivo, sino, estableceríamos un sistema donde la responsabilidad penal de la persona jurídica sería objetiva, lo que chocaría con la Constitución.

Se trataría de una responsabilidad por transferencia, de la persona física, a la persona jurídica; indirecta, derivada de la acción de la persona física. También denominada responsabilidad vicarial o por representación. El problema de este modelo es establecer las condiciones que debe reunir una persona física para que sus actos comprometan a la persona jurídica.

Otro modelo, que si bien busca ser más completo, resulta más difícil de concebir en nuestra mentalidad actual, donde el Derecho penal se encuentra centrado en la persona física, busca establecer un sistema propio de la persona jurídica, generando nuevos conceptos en lugar de adaptar los existentes para la persona física. Así, términos como acción, culpabilidad, punibilidad, o circunstancias modificativas de la responsabilidad, deberían contar con nuevos significados específicos. En este modelo es la persona jurídica la que comete el delito, y no la persona física. Estamos ante un modelo de responsabilidad directa o autónoma de la persona jurídica, independiente de la responsabilidad de la persona física.

---

<sup>6</sup> Ver Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y también: Bajo Fernandez, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Thomson Reuters, Pamplona. P: 89 y ss.

No obstante, este modelo también presenta problemas a la hora de establecerlo, y es la forma de fundamentar la culpabilidad de dicha persona jurídica, lo fundamentará en base a la “culpabilidad por defecto de organización”. Conforme a la cual, la persona jurídica será responsable si no pone los medios o adopta las medidas necesarias y exigibles para que la actividad empresarial se desarrolle de forma adecuada y no delictiva.

Si analizamos el artículo 31 bis en su apartado primero, vemos que hay dos subapartados distintos y que aparentemente responden cada uno a uno de los modelos expuestos.

*“a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.”*

Este apartado contempla una responsabilidad indirecta o vicarial, conforme al primer modelo que hemos analizado.

*“b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

Sin embargo, este otro apartado parece encajar con el segundo modelo, donde la persona jurídica es responsable, por sí misma, al no poner los medios necesarios para evitar la comisión del hecho delictivo. Es evidente que la persona jurídica, hoy por hoy, no puede actuar por sí misma, necesita que una persona física lo haga en su lugar, pero eso no descarta el modelo autónomo.

Nuestro legislador, al establecer el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en un primer vistazo podemos pensar que ha optado por ambas posibilidades. No obstante, el artículo 31 bis, al igual que el resto de artículos, no dice que las personas jurídicas cometan el delito, sino que van a ser penalmente responsables de los delitos cometidos por determinadas personas físicas en determinadas circunstancias. Es decir, no podemos afirmar que estamos ante el segundo modelo, aun en el 31 bis 1.b), porque la persona jurídica no es la autora del hecho delictivo, aunque si se cumpla la circunstancia de responsabilizar por no poner los medios.

La persona jurídica es responsable porque existe una conexión con el delito que previamente ha cometido la persona física en su nombre o por su cuenta, no por sí misma. Existe un sujeto que actúa, la persona física, y otro, la persona jurídica, que es el responsable de tal actuación.

El primer modelo analizado, el vicarial, implica que el delito de la persona física será el que marque la imputación de la persona jurídica, frente al modelo autónomo, que carece de esa implicación. En el modelo que establece el legislador español tanto en el apartado a) como en el b) del artículo 31 bis.1 se consagra la relación entre el delito cometido por la persona física y el delito que se imputa a la persona jurídica, dado que ambos apartados comienzan diciendo *“de los delitos cometidos”*.

Así pues, aunque a primera vista podamos considerar que nos encontramos ante un sistema dual, un análisis más profundo del artículo revela que en realidad, el legislador español, ha establecido un sistema fundamentalmente vicarial, si bien este presenta algunas características de un sistema autónomo, como es la necesidad de poner medios para evitar la comisión del hecho delictivo, 31 bis.1 b); la irrelevancia de la no identificación individualizada de la persona física responsable, 31 ter.1; la irrelevancia de la existencia de atenuantes o agravantes en la persona física, 31 ter.2; la existencia de circunstancias modificativas propias, 31 quater; un sistema propio de penas, 66 bis; y el valor eximente de los programas de responsabilidad, 31 bis.4.

Por lo tanto, podríamos hablar incluso de una responsabilidad autónoma de la persona jurídica en cuanto a que la sanción no va a depender de la responsabilidad penal de la persona física, aunque si del hecho delictivo.

### 3.3. SUPUESTOS Y PENAS APLICABLES A CADA SUPUESTO

En el análisis de las sucesivas reformas que han conducido a la legislación actual se ha establecido una clara evolución en el campo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde un primer momento en el que tan sólo era posible establecer una serie de consecuencias accesorias con el fin de prevenir que se sigan cometiendo delitos, hasta el momento actual en el que las personas jurídicas pueden ser responsable de delitos.

No obstante, no todos los delitos son susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, sino solamente aquellos que el Código Penal establece expresamente. Así lo enuncia el artículo 31 bis al inicio de su primer apartado “*En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: [...]*” Así mismo, las penas que pueden ser de aplicación a las personas jurídicas, también se encuentran delimitadas. Se recogen en el artículo 33 apartado 7, que fue introducido en el Código en la reforma de 2010.<sup>7</sup>

Los supuestos delictivos susceptibles de ser cometidos por una persona jurídica se recogen en la siguiente tabla, analizándose posteriormente con detalle. Junto con el análisis de cada artículo, se verán las penas concretas aplicables al supuesto, sin entrar en las posibles penas del 33.7 que se verán en un apartado posterior.

---

<sup>7</sup> Ver: Corcoy Bidasolo, M.; Gómez Martín, Víctor [Dir.] (2016): *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Tomo 2*. Tírant Lo Blanch, Valencia.

Delitos	Artículos del CP
Tráfico ilegal de órganos o su trasplante	156 bis 3
Trata de seres humanos	177 bis 7
Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores	189 bis
Delitos contra la intimidad y allanamiento informático	197 quinquies
Estafas y Fraudes	251 bis
Frustración de la Ejecución	258 ter
Insolvencias Punibles	261 bis
Daños Informáticos	264 quater
Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores y de corrupción privada	288
Receptación y Blanqueo de capitales	302.2
Financiación ilegal de partidos políticos	304 bis 5
Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social	310 bis
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318 bis 5
Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal	319.4
Delitos contra el medio ambiente	328
Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	343.3
Delitos de riesgo provocado por explosivos	348.3
Delitos contra la salud pública en la modalidad de práctica ilícita con medicamentos, productos sanitarios y adulteración de alimentos o de aguas potables	366
Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas	369 bis
Falsificación de moneda	386.5
Falsedad en medios de pago	399 bis
Cohecho	427 bis
Tráfico de influencias	430
Incitación al odio y a la violencia	510 bis
Organizaciones y grupos criminales	570 quater 1
Financiación del terrorismo	576.5
Ciertos Casos de Contrabando * (no en el Código Penal)	Art. 2.6 y 3.3 LO 12/1995 de Represión del Contrabando

*Tabla 1: Delitos susceptibles de ser cometidos por las personas jurídicas<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Tabla de Autoría Propia

### **3.3.1. Tráfico ilegal de Órganos o su Trasplante – 156 bis 3**

El Tráfico ilegal de órganos o su trasplante se recoge en el artículo 156 bis del Código Penal.

El apartado primero establece la conducta objeto de sanción penal: promover, favorecer, facilitar o publicitar la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos. Así como la pena a aplicar: prisión de seis a doce años si es un órgano principal, y de tres a seis años si no es principal.

El segundo apartado establece la responsabilidad del receptor del órgano que conoce su origen ilícito. Aplicándose las mismas penas del apartado anterior, pudiendo ser rebajadas en uno o dos grados en atención a las circunstancias.

Y finalmente, el apartado tercero de dicho artículo, establece la responsabilidad penal de las personas jurídica responsables de estos delitos.

*“3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

En un primer párrafo establece una multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Esta medida no sólo busca sancionar a la persona jurídica en cuyo beneficio se cometió el hecho, sino que por su gran entidad busca disuadir de la comisión de dicho delito, sancionando proporcionalmente al ingreso que obtiene la persona jurídica por la comisión del hecho, de forma que cuanto más rentable sale la comisión del delito, mayor multa se obtendrá, de forma que nunca podrá “compensar” a la entidad permitir o favorecer que sus trabajadores comentan este delito.

Igualmente se establece la posibilidad de establecer a la persona jurídica las sanciones recogidas en el artículo 33.7, letras b) a g), conforme a las reglas del 66 bis “*b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita. c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años. d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años. e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años. f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años. g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*”

Podemos concluir, en atención a lo anteriormente expuesto, que cuando una persona física promueva, favorezca, facilite o publicite la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos, ya sea el autor un representante legal, persona autorizada a tomar decisiones o persona con cargo administrativo, en nombre y por cuenta de la persona jurídica o cualquier otro trabajador de la persona jurídica cuando no se han puesto medios para evitar la comisión de este hecho delictivo, esté o no individualizado el autor, y aun cuando no se pueda dirigir acción penal contra él, la persona jurídica será objeto de sanción por dichos actos, con una multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido por el hecho o hechos delictivos. Pudiendo imponerse también una de las sanciones recogidas en el artículo 33 apartado 7, letras b a g, atendiendo a las reglas del artículo 66 bis.

### **3.3.2. Trata de seres humanos – 177 bis 7**

La Trata de seres humanos se recoge en el artículo 177 bis del Código Penal. El apartado primero establece el tipo delictivo, así como la pena, de cinco a ocho años de prisión. Estableciendo la conducta objeto de sanción: captar, transportar, trasladar, acoger, o recibir a la víctima de trata, con la finalidad de destinar a la víctima a trabajos forzados, esclavitud, mendicidad, explotación sexual, actividad delictiva, extracción de órganos o matrimonios forzados. Empleando violencia, intimidación, engaño, abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad, o entregando pagos o beneficios a la persona que ostenta el control sobre la víctima.

El apartado segundo establece que aún sin recurrir a dichos medios, estaremos ante un caso de trata cuando las acciones del apartado uno se realicen respecto de un menor de edad con fines de explotación. Así mismo, en el apartado tercero establece que aun cuando se cuente con el consentimiento de la víctima, este será irrelevante si se emplean los medios del apartado primero.

En cuanto a las circunstancias que agravan la responsabilidad, el apartado cuarto, establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad: poner en peligro la vida o la integridad física o psíquica, víctima especialmente vulnerable. Además en el apartado cinco se establece que se impondrá la pena superior en grado cuando el autor se prevalece de su condición de autoridad, agente o funcionario público. El apartado sexto establece no sólo la pena superior en grado sino también la pena de inhabilitación especial cuando el responsable forme parte de una organización o asociación formada por dos o más personas, aunque sea de carácter transitorio, dedicada a la realización de dichas actividades. A los jefes, administradores o encargados de dichas asociaciones se les impondrá la pena en su mitad superior, pudiendo incluso elevarse al grado superior.

Finalmente, el apartado séptimo, que es el relativo a las personas jurídicas, establece lo siguiente:

*“7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

De nuevo la multa se establece en del triple al quíntuple del beneficio, con la posibilidad, de acuerdo a las reglas del 66 bis, de imponer las penas de la artículo 33.7 letras b) a g).

Estamos, al igual que en el caso del delito anteriormente analizado, el tráfico de órganos, ante una pena que busca que el delito no “compense”, dado que cuanto más beneficio se obtiene, más alta resulta la multa, esta medida además de sancionar, busca prevenir la comisión, disuadiendo a los posibles autores, dada la elevada cuantía, así como animando a las empresas susceptibles de cometer estos delitos a extremar la vigilancia y poner medios suficientes para evitar que la persona jurídica pueda ser considerada responsable. Dado que podrían aplicarse sanciones del 33.7, b) a g), que puede suponer incluso la disolución de la persona jurídica.

De los siguientes apartados del artículo, el octavo se refiere a la provocación, conspiración o proposición para cometer este delito que se sancionará con la pena inferior en uno o dos grados, el noveno establece la compatibilidad de estas penas con las correspondientes al artículo 318 bis y otros delitos cometidos. El décimo establece que las condenas extranjeras por delitos de la misma naturaleza producirán efectos de reincidencia, salvo cancelación del antecedente. El undécimo exime a la víctima de trata de la pena por las infracciones penales cometidas en su situación de explotación, siempre que su participación sea consecuencia directa de los medios empleados por el o los autores de la trata: violencia, intimidación, engaño, abuso, y siempre y cuando exista proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal cometido.

### **3.3.3. Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores – 189 bis**

El artículo 189 bis se refiere a la prostitución y corrupción de menores, cuando el autor es una persona jurídica, se aplica a todos los delitos de este capítulo, esto es: artículos 187, prostitución de víctima mayor de edad, 188, prostitución de víctima menor de edad, o 189, corrupción de menores.

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*

*c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Establece una relación de penas de multa para la persona jurídica que se beneficie del hecho delictivo, en función de la pena de prisión que corresponde a la persona física autora del delito. La multa será del triple al quíntuple del beneficio si el delito tiene pena de prisión superior a cinco años, del doble al cuádruple del beneficio para penas de más de dos años de prisión y menos de cinco, y del doble al triple del beneficio para el resto de casos, es decir cuando la pena de prisión prevista sea inferior a dos años, o se trate de una pena distinta a la prisión.

Igualmente establece la posibilidad de aplicar las penas del 33.7 letras b) a g) conforme a las reglas del 66 bis

### **3.3.4. Delitos contra la intimidad y allanamiento informático – 197 quinquies**

Los delitos contra la intimidad y allanamiento informático, cuando el responsable es una persona jurídica, se recogen en el 197 quinquies. Se aplica a los delitos de los artículos 197, 197 bis y 197 ter, pertenecientes al capítulo I del título X del libro segundo del Código Penal “Del descubrimiento y revelación de secretos”

El artículo 197 se refiere al descubrimiento de secretos y vulneración de la intimidad; apoderarse, utilizar o modificar datos reservados en perjuicio de tercero; difundir, revelar o ceder los datos descubiertos. El artículo 197 bis penaliza las conductas de acceder a un sistema informático contra la voluntad que aquel que tiene la facultad de excluirle vulnerando los sistemas de seguridad, así como interceptar transmisiones no públicas. Por último el 197 ter se refiere a facilitar a terceros la comisión de los anteriores delitos, ya sea facilitando un programa, una contraseña o un código de acceso. El 197 quater no se incluye en la enumeración del 197 quinquies, dado que se refiere a los delitos anteriores cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

El 197 quinquies establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

En este caso, la multa será de seis meses a dos años, y no irá en función del beneficio obtenido en la comisión del delito, dado que estamos ante un delito que puede no ser fácil de cuantificar el beneficio económico que aporta. Por ejemplo, pueden obtenerse datos reservados de un tercero para saber si contratarle o no para trabajar en una empresa, sin quedar claro el beneficio económico exacto que la empresa obtiene. De nuevo se establece la posibilidad de que el juez imponga alguna de las sanciones del 33.7 letras b) a g) conforme a las reglas del 66 bis.

### **3.3.5. Estafas y fraudes – 251 bis**

Las Estafas y fraudes, cuando existe una persona jurídica penalmente responsable, se recogen en el artículo 251 bis del Código Penal. Dicho artículo hace referencia a los delitos comprendidos en la sección 1ª “De las estafas”, del capítulo VI “De las defraudaciones”, del título XIII, del libro II del Código Penal. El artículo 248 establece el tipo básico, el 249 la pena a aplicar para las personas físicas, el 250 y 251 dos tipos agravados.

La estafa se caracteriza por existir un ánimo de lucro y por llevar a cabo engaño suficiente para que una persona actúe resultando perjudicado por dicho engaño él, o un tercero.

En caso de que existiera una persona jurídica responsable penalmente de dichos hechos, resultaría de aplicación el 251 bis del Código Penal, que establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Nos encontramos, al igual que ocurre en los artículos ya analizados, con una pena de multa, y la posibilidad de, atendiendo al artículo 66 bis, aplicar las letras b) a g) del artículo 33.7.

La proporcionalidad de la multa se encuentra en función de la pena que lleva aparejada el delito cometido, cuando se enjuicia a la persona física. Del triple al quíntuple de la cantidad defraudada para penas de prisión previstas con duración superior a cinco años, del doble al cuádruple para el resto de casos. No obstante, es importante destacar que el artículo se refiere a la pena prevista, no a la pena que finalmente se impone al sujeto, que puede variar si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

### 3.3.6. Frustración de la Ejecución – 258 ter

El artículo 258 ter recoge la frustración de la ejecución cuando una persona jurídica es responsable. Resulta de aplicación para los delitos contenidos en dicho capítulo, artículos 257, 258 y 258 bis. Relativos al alzamiento de bienes y comportamientos afines que dificultan o retrasan la ejecución de un embargo, o hacen uso de bienes embargados sin autorización.

El artículo 258 ter establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*

*c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”*

De nuevo estamos ante un caso en el cual la pena de multa se gradúa en función de la pena prevista para la persona física que comete el hecho delictivo. No obstante, a diferencia de la mayoría de los artículos analizados, y a semejanza de los delitos contra la intimidad y el allanamiento informático, la multa no se rige por el beneficio obtenido en el hecho delictivo, ni por la cantidad defraudada, se establece por días multa, siendo la pena multa de dos a cinco años, si la pena prevista para la persona física son más de cinco años de prisión, multa de uno a tres años si la pena prevista son más de dos años de prisión, y no más de cinco, y para el resto de los casos, multa de seis meses a dos años. Y tal y como ocurría en los delitos analizados con anterioridad, de acuerdo a las reglas del 66 bis, los jueces y tribunales podrán imponer las penas del 33.7 letras b) a g).

### **3.3.7. Insolvencias Punibles – 261 bis**

Las Insolvencias Punibles, se regulan en el capítulo VII bis, cuando se encuentra implicada una persona jurídica, se regulan en el artículo 261 bis, que resulta de aplicación para todos los delitos contenidos en dicho capítulo: artículos 259, 259 bis, 260, 261. El artículo 259 regula los daños, destrucción u ocultación de bienes susceptibles de formar parte de la masa patrimonial en situaciones de concurso, o de insolvencia inminente, actos de disposición, simulación, venta... con el objetivo de ocultar o disminuir el patrimonio, etc. El 259 bis establece circunstancias agravantes de la responsabilidad, el 260 se refiere al deudor en situación de insolvencia actual o inminente que favorece a alguno de los acreedores, y el 261 falsificación contable en situación concursal.

Cuando dichos actos benefician a una persona jurídica, conforme a los requisitos del 31 bis, hemos de aplicar lo contenido en el 261 bis.

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*

*c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

La pena principal es la pena de multa, la pena será de multa de dos a cinco años, para delitos con pena prevista de más de cinco años, multa de uno a tres años, para delitos con pena prevista de más de dos años que no encajen en el apartado anterior, y multa de seis meses a dos años para el resto de casos. Conforme a la reglas del 66 bis, también podrán ser aplicadas las penas previstas en el artículo 33 apartado 7, letras b) a g).

### **3.3.8. Daños Informáticos – 264 quater**

Los daños informáticos, del capítulo IX relativo a los daños, se regulan en el 264 quater, que resulta de aplicación para los tres artículos inmediatamente anteriores: 264, 264 bis y 264 ter.

El artículo 264 se refiere a los daños informáticos, el 264 bis a obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático, y el 264 ter a la facilitación de la comisión de los delitos anteriores mediante programa informático, contraseña o clave. Se trata de delitos de aparición muy reciente, dada la escasa andadura que posee la informática. No fue hasta la aparición y popularización de internet, a finales de los noventa, que este tipo de delitos comenzaron a tener una entidad importante, si bien los ordenadores llevaban algunos años más de historia.

Los daños informáticos son un delito susceptible de ser cometido por una persona jurídica, se podría incluso decir que son un tipo de delitos ideales para ser cometidos por personas jurídicas, por el beneficio que una empresa puede obtener al dañar el sistema informático de la competencia. El 264 quater regula las consecuencias:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.*

*b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

De nuevo el legislador recurre a un dato objetivo como es el perjuicio causado para cuantificar la multa, pero también establece la posibilidad de regularla con días multa, a elección del juez en atención a que cantidad es superior, posiblemente debido a que no siempre resultará posible cuantificar el perjuicio causado con estos actos, o el perjuicio causado demostrable no es suficiente como para generar la función disuasoria, y gradúa las sanciones en función de la pena de prisión que llevan aparejados los delitos cuando son cometidos por personas físicas.

Así la pena de multa será de dos a cinco años o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado en caso de ser un valor superior, para penas de prisión de más de tres años, y multa de uno a tres años, o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, cuando este es una cantidad superior, para los demás casos. Al igual que todos los artículos analizados anteriormente, el juez podrá imponer las penas del 33.7, letras b) a g) en función del 66 bis.

### **3.3.9. Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores y de corrupción privada – 288**

El artículo 288 recoge las consecuencias cuando una persona jurídica es responsable penalmente de los delitos previstos en los artículos anteriores, en concreto, a los artículos del capítulo XI “*De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*”. Se enmarca en la quinta sección, que recoge las disposiciones comunes.

La primera sección, dedicada a los delitos relativos a la propiedad intelectual recoge los artículos 270, 271 y 272. La segunda sección, referida a los delitos relativos a la propiedad industrial, se compone de los artículos 273, 274, 275, 276, 277. Los delitos relativos al mercado y los consumidores se recogen en la tercera sección, artículos 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 283, 284, 285 y 286. La cuarta sección versa de la corrupción en los negocios, y enmarca los artículos 286 bis, ter y quater. Y por último, la última sección recoge las disposiciones comunes a las secciones anteriores, y es donde se encuentra el artículo 288.

El artículo 288, más complejo que otros artículos de factura semejante que hemos analizado, recoge lo siguiente:

*“En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:*

*a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.*

*b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.*

*En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater:*

*a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*

*b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

A la hora de establecer a que artículos en concreto será de aplicación la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a los cuales se refiere el texto de 288 cuando dice *“en los supuestos previstos en los artículos anteriores”* es fundamental saber en qué lugar dentro del Código se sitúa.

El hecho de que la sección lleve el nombre de “disposiciones comunes a las secciones anteriores” nos indica que el 288 será de aplicación a todos los artículos de este capítulo, es decir, del artículo 270 en adelante. No obstante, el propio artículo, un poco más adelante, separa las penas previstas en función de los artículos concretos, permitiéndonos confirmar a que artículos es aplicable.

Para los delitos de los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 385 y 286 el artículo establece una multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si la pena prevista para la persona físicas es prisión de más de dos años. Mientras que para el resto de casos la multa es del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener.

Para los delitos de los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al quater la multa será de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener, en caso de ser más elevado que la opción anterior, cuando la pena prevista para la persona físicas es de más de dos años de prisión. La multa será de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener, la opción más elevada, para el resto de casos.

Para todos los artículos, y en consonancia con las normas del artículo 66 bis, el juez podrá imponer las penas de la letras b) a g) del artículo 33.7

### **3.3.10. Receptación y Blanqueo de capitales – 302.2**

El 302. 2 del Código Penal recoge la receptación y blanqueo de capitales cuando el responsable es una persona jurídica. No obstante, a la hora de analizarlo, no podemos hacerlo solo, es preciso tener en cuenta también tanto el primer apartado del 302, como el 301, dado que el 302.2 no establece a que artículo o artículos será de aplicación, pero el 302.1, que se refiere a hechos cometidos por organización dedicada a la comisión de hechos delictivos, comienza diciendo “*en los supuestos previstos en el artículo anterior*”. De ahí, y teniendo en cuenta que el 302.2 comienza diciendo “*en tales casos*”, establecemos que el 302.2 se aplica cuando una persona jurídica es responsable de los delitos recogidos en el artículo 301.

El 301 sanciona la posesión, adquisición, transmisión, utilización o conversión de bienes que tienen su origen en una actividad delictiva, así como la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza de estos bienes.

El 302.2 establece para este tipo delictual lo siguiente:

*“2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Cuando una persona jurídica es responsable de receptación o blanqueo de capitales las multas serán de dos a cinco años, en delitos con pena de prisión prevista de más de cinco años para una persona física. Y multa de seis meses a dos años en el resto de casos. Además, conforme al 66 bis, los jueces y tribunales podrán imponer las penas del artículo 33.7 apartados b) a g).

### **3.3.11. Financiación ilegal de partidos políticos – 304 bis 5**

Se trata de un artículo que tiene sentido a raíz de la introducción la ley de la responsabilidad penal para partidos políticos y sindicatos, que se produce en la reforma de 2012, dado que en la reforma de 2010 los partidos políticos y sindicatos habían sido expresamente excluidos de la responsabilidad penal. Actualmente los tribunales se encuentran investigando casos de supuesta financiación ilegal de partidos políticos, pero dado que los hechos son anteriores a la entrada en vigor de la ley, y conforme a la irretroactividad de la norma, el 304 bis apartado 5 no está siendo aplicado de forma notoria por el momento. Sin embargo, es muy posible que en próximos años sea uno de los artículos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas más conocidos.

El artículo 304 bis apartado 5 establece lo siguiente:

*“5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Así pues, resulta imprescindible analizar los apartados anteriores para saber qué penas, además de la posibilidad de aplicación de 33.7, letras b) a g) conforme a las reglas 66 bis, resultarán de aplicación para aquellos partidos políticos que se financien de forma ilegal.

El artículo 304 bis en su apartado primero establece para la recepción de donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, cuando se infringe el artículo 5.Uno de la LO 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de partidos políticos, la pena de multa del triple al quíntuplo de su valor.

El apartado segundo establece penas de prisión de seis meses a cuatro años, y multa del triple al quíntuplo de su valor, o del exceso, en los casos de donaciones del artículo 5.Uno letras a) o c) de la citada LO 8/2007 con importe superior a 500.000 euros, o que superen en dicha cantidad el límite del 5.1 b) cuando se infrinja el precepto. También en los casos de donaciones recogidas en el 7.Dos de dicha ley que superen los 100.000 euros

Es evidente que la pena de prisión no puede ser aplicada a la persona jurídica, por lo que la pena posible, conforme al apartado dos, será la multa del triple al quíntuplo del valor o del exceso, es decir, la misma pena que el apartado primero. Llegando pues a la conclusión de que la financiación ilegal de los partidos políticos está sancionada con una pena del triple al quíntuplo del valor. Además de la posibilidad de aplicación del 33.7 letras b) a g) de acuerdo a las reglas del 66 bis.

### **3.3.12. Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social – 310 bis**

El artículo 310 bis recoge los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social. Se enmarca dentro del título XIV “de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social”, que contiene los artículos 305, defraudar a la hacienda pública, 305 bis, circunstancias que agravan, 306, defraudar a la unión europea, 307 defraudar a la seguridad social, 307 bis circunstancias que agravan, 307 ter fraude en las prestaciones de la seguridad social y 308 falseamiento para obtener subvenciones. El 308 bis es la suspensión de la ejecución, y el 309 se encuentra actualmente derogado. El 310 es el incumplimiento de las obligaciones de llevar la contabilidad.

Vistos ya los supuestos a los que resulta de aplicación, el texto del artículo 310 bis establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.*

*b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.*

*Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Así pues en caso de que para la persona física se prevea una pena de prisión de más de dos años, la multa será del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida. Del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, en caso de que para el delito se prevea pena de prisión de más de cinco años. Y para los supuestos del 310, multa de seis meses a un año.

A mayores, la persona jurídica responsable, durante un periodo de tres a seis años: pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social. Pudiendo incluso imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones públicas.

Se añade también la posibilidad, conforme al 66 bis, de aplicar el 33.7, letras b), c), d), e) y g). Sin embargo, se no se incluye la aplicación del 33.7 f). El motivo es muy claro si analizamos dicha letra f) *“Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.”*. El motivo por el cual no se incluye la posibilidad de aplicar el 33.7 f) es porque ya se impone su aplicación en el texto del articulado.

No queda por lo tanto a la discreción del juez si aplicar o no las consecuencias del 33.7.f) en consonancia con las reglas del 66 bis, sino que directamente en el articulado del 310 bis se establece la medida, y el plazo por el cual se mantendrá vigente.

### **3.3.13. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros – 318 bis 5**

El título XV Bis se compone de un solo artículo, el 318 bis, relativo a los delitos cometidos contra los ciudadanos extranjeros. El apartado 5 de dicho artículo se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que se benefician de dicho delito.

El tipo delictivo consiste en ayudar a la entrada o tránsito, ilegalmente de ciudadanos ajenos a la unión europea, siempre que no se trate de ayuda humanitaria. Así como ayudar a la estancia de extranjeros vulnerando la legislación.

El apartado 5 del artículo 318 bis establece la responsabilidad de la persona jurídica.

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Si bien al inicio del apartado se habla de los delitos recogidos en dicho título, el título XV bis se compone, actualmente, tan sólo de este artículo, por lo que es de suponer que dicha mención es un intento del legislador de no tener que modificar el artículo en caso de modificarse la ley e incorporarse más tipos delictuales relativos a los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Establece una pena de multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido, cuando esta es la cantidad más elevada. Así mismo, conforme al 66 bis, podrán imponerse las penas de las letras b) a g) del 33.7.

### **3.3.14. Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal – 319.4**

En el caso de los delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal, estos se recogen en el artículo 319, dedicándose el apartado cuarto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas implicadas.

Estamos ante un tipo delictual que castiga la construcción en zonas no urbanizables o no utilizables por estar destinadas a otros usos.

En los casos en los que se encuentre implicada una persona jurídica, por ejemplo, una empresa constructora, hemos de recurrir al apartado cuarto del artículo 319.

*“4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Se establece para la persona jurídica una multa de uno a tres años, excepto cuando el beneficio obtenido es superior a dicha cantidad, en cuyo caso se establecerá una multa del doble al cuádruple del montante del beneficio. Pudiendo aplicarse, además, las penas del 33.7, letras b) a g).

### **3.3.15. Delitos contra el medio ambiente – 328**

El siguiente delito susceptible de ser cometido por persona jurídica son los delitos contra el medio ambiente, estos delitos se recogen en el Capítulo III e incluyen los artículos 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 330 y 331. El artículo 325 tipifica las emisiones y vertidos que contravienen la ley, el 326, los vertidos, el 326 bis las instalaciones peligrosas para el medio ambiente, el 327 las circunstancias que agravan la responsabilidad, el 328, que es el que analizaremos, la responsabilidad de las personas jurídicas, el 329 las actuaciones de funcionarios en contra de la ley, el 330 los daños graves en espacio protegido, el 331 cuando se produce imprudencia grave.

El artículo 328 establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*

*b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Por lo que las penas susceptibles de ser impuestas a una persona jurídica que contraviene los preceptos de este capítulo serán multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio, si es más elevada esta cantidad, cuando la pena prevista para la persona física que comete el acto sean más de dos años de prisión. Multa de seis meses a dos años o del doble al triple del perjuicio, si es más elevado, para el resto de situaciones. Jueces y tribunales, podrán además imponer las penas del 33.7, letras b) a g).

### **3.3.16. Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes – 343.3**

Entrando en los delitos contra la seguridad colectiva, título XVII, y en su primer capítulo, los delitos de riesgo catastrófico, en la sección primera, relativa a la energía nuclear y radiaciones ionizantes, encontramos el artículo 343, que en su apartado tercero establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas que, conforme al artículo 31 bis, son responsables de estos delitos.

El artículo 343 apartado tercero establece:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Por lo que en primer lugar hemos de analizar el artículo 343 para establecer a que delitos hace referencia el 343.3.

El 343.1 hace referencia a la emisión, inducción o exposición a radiaciones, con peligro para la vida, la salud y los bienes. Mientras que el 343.2 establece un agravamiento cuando el riesgo se materializa en un resultado lesivo constitutivo de delito.

Por lo que en esos casos, si una persona jurídica resulta responsable, se le impondrá una multa de dos a cinco años, pudiendo, además, imponerse las penas del 33.7 letras b) a g).

### **3.3.17. Delitos de riesgo provocado por explosivos – 348.3**

Otro delito contra la seguridad colectiva es el delito de riesgo provocado por explosivos. Se encuentra en la sección tercera, del capítulo primero de delitos de riesgo catastrófico. Esta sección se dedica a los delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes.

Estos delitos se producen cuando en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia... se contravienen las normas de seguridad, poniendo en riesgo la vida, la integridad física o la salud de las personas o el medio ambiente, tal y como se recoge en el artículo 348 apartado primero. También cuando los responsables de la vigilancia o control facilitan la pérdida o sustracción de los mismos, art. 348.2.

El 348.3 recoge las consecuencias cuando una persona jurídica resulta responsable de los delitos tipificados en los apartados anteriores del 348.

*“3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

*Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.”*

Se impondrá pena de multa de uno a tres años, salvo que el importe del perjuicio sea mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del perjuicio. Además, podrán imponerse las penas del 33.7, letras b) a g).

Se da la circunstancia de que si los responsables fuesen directores, administradores o encargados, las penas se impondrán en su mitad superior.

Esta matización que distingue entre la culpa de la empresa por la actuación de sus administradores o responsables, y la culpa de la empresa por no poner los medios para evitar la comisión del hecho, no es frecuente que se realice, no obstante, al reconocer ambas formas de responsabilidad penal de las personas jurídicas, el legislador puede optar por sancionar más o menos una de ellas, en función del tipo delictual ante el que nos encontremos. Como es el caso.

### **3.3.18. Delitos contra la salud pública en la modalidad de práctica ilícita con medicamentos, productos sanitarios y adulteración de alimentos o de aguas potables – 366**

Los delitos contra la salud pública se recogen en el capítulo III, del título XVII, delitos contra la seguridad colectiva. Este capítulo recoge los artículos 359 en adelante.

Penaliza la elaboración y el tráfico de sustancias nocivas, de medicamentos que supongan un riesgo, alterando su etiquetado, comerciar conociendo la alteración, elaborar documentos falsos para cometer o facilitar los delitos anteriores, proporcionar a deportistas fármacos prohibidos sin justificación terapéutica, ofrecer al público alimentos alterando datos como fecha de caducidad, comercializar bebidas o comestibles nocivos, productos no autorizados para su uso, ocultar productos destinados a la destrucción, adulterar alimentos, sustancias o bebidas, alimentar al ganado destinado al consumo humano con sustancias que pueden volver la carne nociva, envenenar aguas potables o productos alimenticios.

Es decir, en este capítulo se recogen una serie de delitos que ponen en riesgo la vida o la salud de las personas, al producir alteraciones que pueden resultar nocivas en sustancias destinadas al consumo humano: alimentos, bebidas... Estamos ante un tipo de delitos cuyo potencial de causar víctimas es muy elevado, dado que estas alteraciones suelen realizarse en un gran número de productos, pudiendo afectar a un número importante de personas.

Hablamos de casos como el aceite de colza, que no era apto para el consumo humano y se vendía como tal, el dopaje de deportistas, que no sólo genera problemas en las competiciones sino que supone un problema sanitario importante a largo plazo, o la venta de medicamentos falsos, que en el mejor de los casos no hacían nada, y en el peor agravaban la enfermedad.

Es un tipo de delitos que muy frecuentemente tienen detrás organizaciones o empresas que se benefician en su comisión, y que por lo tanto, han de ser responsables, de ahí que el Código Penal, al introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introdujera estos delitos entre los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas.

El artículo 366 se pronuncia en los siguientes términos:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Para estos delitos, las penas son multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias o productos, o del beneficio obtenido o que se ha podido obtener, la cantidad que resulte más elevada.

Además, los jueces y tribunales podrán imponer las penas del 33.7 letras b) a g) conforme a las reglas del 66 bis.

### **3.3.19. Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas – 369 bis**

Dentro de los delitos contra la salud pública, se encuentra también el tráfico de drogas. Su tipo penal se recoge en el artículo 368, mientras que la responsabilidad penal para las personas jurídicas se recoge en el 369 bis.

El 368 establece que la conducta objeto de sanción penal es el cultivo, elaboración o tráfico, así como promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas. El 369 establece circunstancias que agravan la responsabilidad.

Es en el 369 bis donde encontramos la aplicación de estos artículos a las personas jurídicas

*“Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.*

*A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.*

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruplo del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Los dos primeros párrafos hacen referencia a cuando las personas físicas responsables forman parte de una organización delictiva. También se hace referencia a los administradores y directivos de la entidad, pero en el sentido de agravar su pena personal en función a su cargo, no en el sentido de modificar la responsabilidad de la entidad de la que forman parte.

Es a partir del tercer párrafo que encontramos la responsabilidad de la persona jurídica conforme al 31 bis. Si al delito del 368 o 369 cometido por la persona física le corresponde una pena de prisión de más de cinco años, la pena será multa de dos a cinco años o del triple al quíntuple del valor de la droga, la cantidad más elevada. Mientras si al delito cometido por la persona física le corresponde una pena de prisión de más de dos años, y menos de cinco, la multa será de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga, la cantidad más elevada. Del mismo modo que hemos estado viendo, los jueces podrán imponer, conforme a las reglas del 66 bis, las penas del 33.7 letras b) a g).

### **3.3.20. Falsificación de moneda – 386.5**

Pasando al título XVIII, de las falsedades, capítulo I, de la falsificación de moneda y efectos timbrados, encontramos en primer lugar el artículo 385, destinado a sancionar la fabricación de moneda falsa o su alteración, la introducción en el país y transporte, su distribución a sabiendas de su falsedad, etc.

Si apartado quinto regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas que cometen un delito de falsificación de moneda.

*“Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.”*

Para este tipo de delitos, se impone una multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.

En un aparente despiste, el legislador se ha olvidado de añadir la posibilidad de que el juez imponga las sanciones del artículo 33.7, letras b) a la g), dándose por lo tanto la circunstancia de que a una organización responsable de falsificar moneda podrá imponérsele reiteradamente una pena de multa, pero en ningún caso podrá disolverse la sociedad, por mucha reincidencia que exista, en base al artículo 33.7.

No obstante, el apartado cuarto establece que *“Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.”*

Aunque a primera vista este apartado solventa el problema, dado que las consecuencias del 129 incluyen la posibilidad de imponer las penas del 33.7 letras c) a g), un análisis más profundo revela que si existe una importante diferencia. El 31 ter establece la posibilidad de dirigirse contra la persona jurídica, aunque la concreta persona física autora del hecho no haya podido individualizarse. Este artículo, por otro lado, al hablar de la pertenencia del culpable, deja fuera aquellos casos en los que el responsable concreto del hecho no ha podido ser individualizado, y aun así, la persona jurídica puede ser responsable.

### **3.3.21. Falsedad en medios de pago: tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje – 399 bis**

El segundo capítulo se refiere a las falsedades documentales, y en la sección cuarta, se encuentra el artículo 399 bis, que en su apartado primero, párrafos segundo y tercero, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los hechos del párrafo primero del 399 bis apartado primero. El tipo penal se refiere a la alteración, copia, reproducción o falsificación por otro medio de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje.

Los párrafos tercero y cuarto del 399 bis. 1 se expresan en los siguientes términos:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Así pues, si una persona jurídica resulta ser penalmente responsable de estos delitos la multa será de dos a cinco años, pudiendo jueces y tribunales, de conformidad con las reglas del 66 bis, imponer las penas de las letras b) a g) del artículo 33.7.

### **3.3.22. Cohecho – 427 bis**

En el artículo 427 bis se regula el cohecho cuando una persona jurídica resulta responsable al amparo de artículo 31 bis. Se enmarca en el título XIX, delitos contra la Administración pública, capítulo V, del cohecho, comprendido por los artículos 419 y siguientes.

El artículo 419 hace referencia a la autoridad o funcionario que solicita o recibe dádiva, favor o retribución, en provecho propio o de tercero, para realizar un acto contrario a sus deberes, el 420 cuando el acto es propio de su cargo, el 421 establece las mismas penas cuando la dádiva, favor o retribución se da como recompensa, 422 cuando se recibe la dádiva o regalo en atención a su cargo, 423 amplía los delitos a jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores judiciales, administradores concursales o cualquier otro que actúe en función pública. El 424 establece la sanción para el particular implicado en estos actos. El 425 para los casos en los que el soborno medie en causa criminal, y sea otorgado o prometido por familiar del reo. El 426 exime de castigo al particular que accede a la solicitud de dádiva del funcionario

o autoridad y lo denuncia. El 427 establece otros casos a los que es aplicable, cuando el funcionario o autoridad no es español sino de la unión europea.

Para todos los delitos anteriormente reseñados, cuando una persona jurídica resulta responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 bis, hemos de acudir al 427 bis:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.*

*c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Este artículo establece por lo tanto, tres grados o categorías de penas de multa, en función de la pena que puede ser impuesta a la persona física que comete dichos actos.

Así, si la pena prevista de prisión es superior a cinco años, la multa será de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido, la cifra que resulte más elevada. Si la pena prevista es de más de dos años de prisión, y menos de cinco, la multa será de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido, lo que resulte más elevado. Por último, para el resto de los casos, la multa será de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido. En cualquier caso, el juez o tribunal, conforme a las reglas del 66 bis, podrán imponer una de las penas del artículo 33 apartado 7, letras b) a g).

### **3.3.23. Tráfico de influencias – 430**

El capítulo VI del título XIX regula el tráfico de influencias, en los artículos 428 y siguientes. En el artículo 430, párrafos segundo y tercero se regula el tráfico de influencias cuando una persona jurídica resulta responsable conforme a los requisitos del artículo 31 bis.

El artículo 428 regula el supuesto en el que un funcionario público o autoridad influye en otro funcionario público o autoridad para obtener un beneficio económico. El 429 cuando es un particular el que influye en un funcionario público o autoridad. El 430 en su primer párrafo regula cuando para realizar las conductas de los artículos anteriores se solicitan de terceros dádivas, presentes o remuneración o se aceptan.

En los párrafos segundo y tercero del 430 se regula la responsabilidad de la persona jurídica por estos delitos del 428, 429 y 430 párrafo primero.

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Se establece una pena de multa de seis meses a dos años, para los delitos de este capítulo, además de la posibilidad de imponer las penas de las letras b) a g) del 33.7.

### **3.3.24. Incitación al odio y a la violencia – 510 bis**

Pasamos ahora al capítulo IV De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, del título XXI, delitos contra la Constitución, en concreto, la sección 1ª: De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.

El artículo 510 bis establece lo siguiente:

*“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.*

*En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.”*

Al hablar de los dos artículos anteriores, el legislador creo que generó algo de confusión, numéricamente, los dos artículos que preceden a este son el 509 y el 510, no obstante, el 509 no pertenece al mismo capítulo y sección, y además, se refiere al juez o magistrado, autoridad o funcionario público, que requerido de inhibición continúa procediendo, por lo que difícilmente podemos imaginar se pueda responsabilizar a una persona jurídica de estos actos, dado que por las incompatibilidades, la persona jurídica para la que trabajan es muy posible que sea únicamente el Estado, el cual se encuentra excluido como Administración pública, de la aplicación del 31 bis. Es más probable que el legislador se refiera a los dos primeros apartados del artículo 510 en su lugar. El artículo 510 en su primer apartado se refiere a los llamados delitos de odio y mientras que en el segundo apartado a la lesión de la dignidad y humillación.

Para las personas jurídicas que resulten penalmente responsables de estos actos, se impone una pena de multa de dos a cinco años, además de la posibilidad de aplicar el 33.7 apartados b) a g).

Finaliza el artículo señalando que será aplicable lo dispuesto en el 510.3 *“Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.”* Por lo que en caso de que los hechos se lleven a cabo de forma que resulten accesibles a un elevado número de personas, la pena de dos a cinco años se impondrá en su mitad superior.

### **3.3.25. Organizaciones y grupos criminales – 570 quater 1**

Pasando al título XXII, delitos contra el orden público, encontramos en el capítulo VI, de las organizaciones y grupos criminales los artículos 570 bis al quater. El artículo 570 bis sanciona las conductas consistentes en promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una organización criminal, el 570 ter habla de financiar, constituir o integrar un grupo criminal, y por último el 570 quater, en su apartado primero, establece las consecuencias derivadas para la organización criminal responsable.

No estamos en este caso siempre ante una persona jurídica, la organización criminal puede tener una personalidad jurídica, bajo una cubierta legal, o no tenerla, por eso el Código redacta este artículo de forma diferente a lo que encontramos en otros artículos.

*“Los jueces o tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código.”*

No se realiza una remisión al 31 bis, sino que directamente impone la disolución del grupo u organización criminal, dando la posibilidad de aplicación de cualquier otra consecuencia de los artículos 33.7, artículo relativo a las personas jurídicas, y 129, relativo a las entidades sin personalidad jurídica. Este artículo resulta también de aplicación para el siguiente capítulo, capítulo VII: De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo. Compuesto por los artículos 571 y siguientes.

### **3.3.26. Financiación del terrorismo – 576.5**

Mientras que al resto del capítulo, le resulta de aplicación lo dispuesto en el 570 quater 1, conforme a su redacción, en el artículo 576, relativo a la financiación del terrorismo, en su apartado quinto, se establece una remisión especial a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El artículo 576 establece la responsabilidad penal de aquellos que financian, económica o materialmente, a organizaciones terroristas, estos financiadores pueden actuar en nombre o por cuenta de una entidad con personalidad jurídica, que por lo tanto, será responsable.

*“Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

Así pues, esta entidad cuyos administradores o encargados, o cuyos trabajadores gracias a que no se han puesto los medios necesarios, participan en la financiación del terrorismo, será castigada con una pena de multa de dos a cinco años, si el delito tiene prevista para la persona física una pena de prisión superior a cinco años. Y multa de uno a tres años, para cuando la persona física tiene prevista una pena de más de dos años, y menos de cinco.

Así mismo, y conforme al 66 bis, podrán imponerse por parte del juez o tribunal las penas de las letras b) a g) del 33.7

### **3.3.27. Ciertos Casos de Contrabando - Art. 2.6 y 3.3 LO 12/1995 de Represión del Contrabando**

Si bien estos delitos se encuentran fuera del Código Penal, es importante tenerles en cuenta por la referencia expresa que en dichos artículos se hace al Código Penal y en concreto al artículo 31 bis.

Esta ley regula los actos llamados de “contrabando”, que podíamos decir que es el tráfico de mercancías, lícitas o ilícitas, al margen de las aduanas. Al pensar en el contrabando es frecuente imaginarse cuando antiguamente la gente de Extremadura pasaba a Portugal a traer mercancías, frecuentemente cartones de tabaco, pero este delito no ha desaparecido con la creación de la unión europea, se ha diversificado, y se ha profesionalizado. Por ejemplo estamos ante contrabando cuando se introducen animales o plantas generalmente escondidos entre las ropas de los viajeros en el aeropuerto, recogidos en el Convenio de Washington 1973, o en el Reglamento 338/1997 del Consejo de la Unión Europea, sin los requisitos legales. O mercancías lícitas o ilícitas escondidas en camiones, coches, embarcaciones...

El artículo 2 de dicha ley, en su apartado sexto, establece lo siguiente:

*“6. Las personas jurídicas serán penalmente responsables en relación con los delitos tipificados en los apartados anteriores cuando en la acción u omisión en ellos descritas concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y en las condiciones en él establecidas”*

Se establece por lo tanto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre y cuando se den las condiciones del artículo 31 bis del Código Penal.

Y en el artículo 3.3 encontramos las consecuencias para la persona jurídica responsable del hecho delictivo en conformidad con el 31 bis del Código Penal.

*“Cuando proceda la exigencia de responsabilidad penal de una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6, y tras aplicar los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se impondrá la pena siguiente:*

*a) En todos los casos, multa proporcional del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando, y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de entre uno y tres años.*

*b) Adicionalmente, en los supuestos previstos en el artículo 2.2, suspensión por un plazo de entre seis meses y dos años de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando; en los supuestos previstos en el artículo 2.3, clausura de los locales o establecimientos en los que se realice el comercio de los mismos.”*

La pena que se establece es multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, sumada a la prohibición de obtener subvenciones, ayudas públicas y contratar con las Administraciones, así como gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social durante un plazo de uno a tres años. Esta pena auxiliar guarda cierta semejanza con el 310 bis, relativo a los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social.

Adicionalmente en los supuestos del art. 2.2. de dicha ley de represión del contrabando, bienes del patrimonio histórico artístico español, bienes estancado o prohibidos; se producirá la suspensión, entre seis meses y dos años, de las actividades de importación, exportación, o comercio de bienes, mercancías o géneros objeto de contrabando.

Y en los supuestos del artículo 2.3, el objeto sean drogas tóxicas, agentes biológicos, toxinas, explosivos o labores del tabaco, se acompañará de la clausura de locales o establecimientos donde se lleva a cabo el comercio.

### **3.4. COMPLIANCE**

Junto con el término de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aparece estrechamente ligado el concepto de *compliance*. Podríamos decir que estamos ante dos caras de una misma moneda. El *compliance* se encarga de la prevención para evitar la comisión de los delitos, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas aparece cuando no hay programas de *compliance* o estos fallan.<sup>9</sup>

#### **3.4.1. Concepto de *compliance***

El término *compliance* cada vez está más presente en nuestro vocabulario jurídico, pero lo cierto es que muchas veces se emplea sin conocer realmente su significado.

Si analizamos el término en su sentido lingüístico *compliance* es de origen anglosajón, cuyo significado es “cumplimiento” o “conformidad”, pero también puede significar “obediencia” o “sumisión” en el sentido de sometimiento. Así pues, un programa de *compliance*, sería un programa de cumplimiento, conformidad, obediencia o sometimiento a algo, y ese algo en el contexto jurídico, es la ley.

Los programas de *compliance* son un conjunto de políticas y procedimientos encaminados al cumplimiento normativo por parte tanto de la persona jurídica como de todos sus empleados.

Al hablar de cumplimiento normativo hacemos referencia no sólo al cumplimiento de leyes y reglamentos en todo tipo de ámbitos: penal, civil, laboral, administrativo; sino también códigos éticos y normativa interna de la empresa.

---

<sup>9</sup> Ver: Gómez Tomillo, M. (2016): *Compliance Penal y Política Legislativa. El deber persona y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*. Tirant Lo Blanch, Valencia.

### **3.4.2. Justificación legal para su implantación**

La necesidad de estos programas surge tras la reforma de 2010 que introduce en el artículo 31 bis del CP la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pasando estas a ser responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio, ya sea directo o indirecto, por:

- Representantes legales y administradores de hecho o de derecho. (Art. 31.1.a) <sup>10)</sup>
- Empleados por no haberse ejercido sobre ellos los deberes de supervisión, vigilancia y control. (Art. 31.1.b) <sup>11)</sup>

Para evitar ser responsable penalmente, la persona jurídica ha de poner los medios necesarios antes de que se cometa el hecho delictivo.

### **3.4.3. Requisitos para la exención de la responsabilidad**

Es el propio artículo 31 bis el que sienta las bases o establece los requisitos, para que una persona jurídica pueda estar exenta de responsabilidad, cuando sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho o empleados cometen un delito en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio, directo o indirecto.

---

<sup>10</sup> Art. 31 bis.1.a) CP: De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

<sup>11</sup> Art. 31 bis.1.b) CP: De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

En el caso de los representantes legales y administradores de hecho o de derecho, el artículo 31 bis regula en su apartado segundo las condiciones que deben cumplirse para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad.

- Haber adoptado y ejecutado con eficacia, antes del delito, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de dicha naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de comisión.
- La supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo ha de confiarse a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control o cuya función especializada sea esa. A excepción de las entidades de pequeñas dimensiones<sup>12</sup> donde estas funciones podrán ser asumidas por el órgano de dirección.
- Los autores individuales del delito lo hayan cometido eludiendo fraudulentamente el modelo.
- Se haya cumplido de forma correcta y suficiente con las labores de supervisión, vigilancia y control.
- Si los anteriores requisitos solo pueden ser acreditados parcialmente, el cumplimiento demostrado servirá para atenuar la pena.

En el caso de que el delito haya sido cometido por los empleados, al no haberse ejercido el debido control, el 31 bis recoge en su apartado cuarto que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sí, con anterioridad a la comisión del delito, adopta y ejecuta, de forma eficaz, un modelo de organización y gestión adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del cometido o para reducir el riesgo de comisión. Una acreditación parcial atenuará la pena.

---

<sup>12</sup> A estos efectos se consideran de pequeñas dimensiones las personas jurídicas autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Art. 31 bis.3

Y por último, en el apartado quinto de dicho precepto, establece los requisitos de los modelos de organización y gestión a los que se refieren los apartados segundo y cuarto.

Estos modelos deben:

- Identificar actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos.
- Establecer protocolos para formar la voluntad de la persona, adoptar decisiones y ejecutarlas.
- Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos.
- Obligación de informar de riesgos e incumplimientos al organismo encargo de vigilar
- Sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas
- Verificación periódica del modelo y modificación si se producen infracciones relevantes o si hay cambios en la organización, estructura de control o actividad.

De los requisitos establecidos por la ley se deduce que el modelo de *compliance* ha de ser personalizado, si no ya para cada empresa, al menos para cada sector de la actividad, dado que aquellos que realizan la misma actividad es más probable que se encuentren también expuestos a los mismos riesgos.

Por ejemplo, si nos encontramos con una empresa del sector vinícola, el programa de *compliance* a desarrollar deberá prestar especial atención a la prevención de los delitos contra el medio ambiente y contra la salud pública. Mientras que si la empresa pertenece al sector informático, el riesgo de cometer ambos delitos será prácticamente inexistente, y deberemos prestar una atención especial por otro lado a delitos como los daños informáticos.

#### **3.4.4. Obligatoriedad y beneficios de los programas de *compliance***

La Ley no establece una obligación como tal de que las personas jurídicas desarrollen un programa de supervisión y control de dirigentes y trabajadores con el fin de evitar delitos. Pero si podemos considerar que de algún modo sanciona su ausencia en caso de delito, al no permitir a la persona jurídica exonerarse de la responsabilidad.

La doctrina debate la necesidad de instaurar o no en España la obligatoriedad de seguir tales programas. A este respecto, Manuel Gómez Tomillo<sup>13</sup> plantea que no resultaría posible imponer la obligatoriedad de dichos programas, si no se establecen sanciones por incumplimiento.

En los modelos penales de nuestro jurídico, se opta entre dos opciones: sancionar administrativamente la ausencia de estos programas de prevención, o sancionar penalmente dicha ausencia. Alemania, por ejemplo, ha optado por sancionar administrativamente su ausencia<sup>14</sup>. Mientras que el legislador español aparentemente optó por la sanción penal en el artículo 286.6 que finalmente no se incorporó al Código Penal, al ser eliminado durante la tramitación parlamentaria.

Una empresa que no disponga de un programa de *compliance* está expuesta a graves perjuicios económicos en caso de producirse un delito, dado que en la práctica totalidad de los delitos posibles la pena aparejada es la multa, a la cual se pueden añadir otras sanciones igualmente perjudiciales para la empresa, como es la suspensión de la actividad, el cierre de locales y establecimientos o la intervención judicial.

---

<sup>13</sup> Gómez Tomillo, M. (2016): *Compliance Penal y Política Legislativa. El deber persona y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas*. Tirant Lo Blanch, Valencia. P. 12

<sup>14</sup> Ley de Infracciones administrativas alemana, párrafo 130

Por lo tanto, aunque no resulta obligatoria su implantación, si presenta una serie de beneficios importantes<sup>15</sup>, a nivel legal destacan los siguientes:

- Es un mecanismo de defensa en caso de procedimiento penal. Si se prueba ante el juez que se hizo lo posible para evitar la comisión del delito la empresa puede ser exonerada, o como mínimo de no probarse totalmente, la responsabilidad se atenuará.
- Minimiza el riesgo de incumplir la ley. Los programas de *compliance* ejercen una vigilancia que disuade de la comisión de delitos a responsables, administradores o trabajadores. Pudiendo incluso prevenir o detectar delitos en perjuicio de la empresa.

A nivel de empresa y económico, poseer un programa de *compliance* puede ayudar a aumentar la reputación como empresa de calidad y solvente; a presentar una sensación de mayor transparencia ante empleados, accionistas y sociedad; y a mejorar la competitividad en el mercado.

#### **3.4.5. Los programas de *compliance***

Tal y como anteriormente expuse, los programas de *compliance* han de adaptarse a cada persona jurídica, permitiendo tener en cuenta las características organizativas que presenta cada una.

Además del sector y la estructura organizativa, otros datos relevantes a la hora de elaborar un programa de *compliance* pueden ser el número de empleados, el sector de la actividad en que desarrolla su trabajo o el tipo de productos o servicios. Cada persona jurídica es diferente, y aunque perteneciendo a mismo sector puedan presentar aspectos en común, los programas preparados para unas y otras pueden no encajar.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Sobre las funciones atenuantes y eximentes de estos programas de prevención, ver: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P. 341 y ss.

<sup>16</sup> Ver: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid. P: 329 y ss.

### **3.5. LAS PENAS**

Dado que a la par que se analizaban los distintos supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas se han ido viendo las penas concretas para cada uno de los supuestos, este apartado se centrará en analizar una serie de artículos, ya nombrados en la evolución histórica, pero cuyo análisis detallado se ha dejado para este momento, dada su naturaleza. Me refiero a los artículos: 33.7; 50.3 y 4; 52.4; 53.5; 66 bis, 116.3 y 130 del Código Penal vigente.

No obstante, y a modo de introducción comenzaré realizando un resumen comparativo de las penas que lleva aparejado cada delito, acompañando dicho resumen de una tabla esquemática que permite de un modo rápido e intuitivo vislumbrar el pensamiento del legislador.

#### **3.5.1. Resumen comparativo de las penas aparejadas a cada artículo**

Tras analizar detalladamente cada uno de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, es inevitable extraer una serie de conclusiones a modo de resumen que marcan la línea que el legislador sigue a la hora de establecer las penas. Como norma general nos encontramos con una pena de multa y la posibilidad de aplicar el resto de sanciones contempladas en el 33.7 del Código Penal.

En la amplia mayoría de los artículos, a excepción de 570 quater 1, que por sus peculiaridades hemos de analizar por separado, el legislador establece una pena de multa, ya sea una multa por cuotas o proporcional, en cumplimiento del artículo 33.7 que su letra a) establece como pena aplicable a las personas jurídicas "*Multa por cuotas o proporcional*". El 570 quater 1 no establece como tal una pena de multa, aunque si posibilita su aplicación al dar la opción de aplicar el 33.7. La pena principal que establece y fija como imprescindible es la disolución.

A continuación, el legislador establece la posibilidad de que, conforme a las normas del 66 bis, se puedan aplicar las penas del 33.7, letras b) a g). Aunque aquí encontramos algunas excepciones más:

- El artículo 310 bis, relativo a los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, excluye la aplicación del 33.7 letra f), aunque si permite la aplicación del resto de posibles sanciones. El motivo es que el contenido de la letra f) es el siguiente “*Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*” Y por lo tanto ya está implícito como pena en el artículo, fijándose en el mismo los plazos. No queda a criterio del juez si aplicar la inhabilitación o no, sino que automáticamente, se aplica.
- El artículo 386.5, la falsificación de moneda, no se propone la posibilidad de aplicar el 33.7 letras b) a g) en consonancia con el 66 bis, sino que se remite a las sanciones aplicables a las entidades sin personalidad jurídica del artículo 129.
- El 570 quater 1, como ya se desarrolló anteriormente, es un artículo muy peculiar, relativo a las organizaciones y grupos criminales, este artículo establece la doble posibilidad de aplicar el 33.7 o el 129 en función de si estamos ante una entidad con personalidad jurídica o una entidad sin personalidad jurídica. A diferencia del resto no establece como pena la multa, sino que la disolución ocupa ese lugar, y la multa puede ser aplicada a criterio del juez.
- Por último los artículos 2.6 y 3.3 de la LO 12/1995 de Represión del Contrabando si bien presentan penas asimilables al 33.7: multa de la letra a), pérdida de subvenciones de la letra f), cierre de locales de la letra d) o suspensión de la actividad que dio lugar al delito de la letra e); no realiza ninguna remisión a dicho artículo 33.7. Por lo que debemos considerar que no encaja totalmente en el modelo.

Delitos	Penas	Artículos CP
Tráfico ilegal de órganos o su trasplante	Multa: Triple al quintuple beneficio + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	156 bis 3
Trata de seres humanos	Multa: Triple al quintuple beneficio + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	177 bis 7
Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores	Multa: Triple a quintuple beneficio + 5 años prisión Doble a cuádruple beneficio + 2 años prisión Doble a triple del beneficio el resto de penas + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	189 bis
Delitos contra la intimidad y allanamiento informático	Multa: 6 meses – 2 años + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	197 quinquies
Estafas y Fraudes	Multa: Triple a quintuple defraudado +5 años prisión Doble a cuádruple defraudado resto penas + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	251 bis
Frustración de la Ejecución	Multa: 2 – 5 años + 5 años prisión 1 – 3 años + 2 años prisión 6 meses – 2 años el resto de penas + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	258 ter
Insolvencias Punibles	Multa: 2 – 5 años + 5 años prisión 1 – 3 años + 2 años prisión 6 meses – 2 años el resto de penas + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	261 bis
Daños Informáticos	Multa: 2 – 5 años o quintuplo a doce veces el perjuicio causado + 3 años prisión 1 – 3 años o triple a ochos veces el perjuicio causado el resto de casos + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	264 quater
Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores y de corrupción privada	Delitos artículos: 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 385 y 286 – Multa: Doble a cuádruple beneficio + 2 años prisión Doble a triple beneficio el resto de casos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al quater – Multa: 2 – 5 años o triple al quintuple beneficio + 2 años prisión 6m – 2a o tanto al duplo beneficio el resto + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	288

Receptación y Blanqueo de capitales	Multa: 2 – 5 años + 5 años prisión 6 meses – 2 años el resto de penas + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	302.2
Financiación ilegal de partidos políticos	Multa: Triplo al quíntuplo valor + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	304 bis 5
Delitos contra la hacienda pública y la seguridad social	Multa: Doble al cuádruple defraudado + 5 años prisión Tanto al doble defraudado + 2 años prisión 6 meses – 1 año art. 310 + 3 – 6 años pérdida: subvenciones, ayudas públicas, incentivos. (contratar Administración pública) + 33.7 b), c), d), e) y g) (conforme 66 bis) OJO: no 33.7 letra f)	310 bis
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	Multa: 2 – 5 años o triple a quíntuple beneficio + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	318 bis 5
Delitos de construcción, edificación o urbanización ilegal	Multa: 1 – 3 años o doble al cuádruple montante + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	319.4
Delitos contra el medio ambiente	Multa: 1 – 3 años o doble al cuádruple del perjuicio + 2 años prisión 6 meses – 2 años o doble al triple del perjuicio el resto de casos + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	328
Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	Multa: 2 – 5 años + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	343.3
Delitos de riesgo provocado por explosivos	Multa: 1 – 3 años o doble al cuádruple perjuicio + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	348.3
Delitos contra la salud pública en la modalidad de práctica ilícita con medicamentos, productos sanitarios y adulteración de alimentos o de aguas potables	Multa: 1 – 3 años o doble al quíntuple beneficio o valor productos + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	366
Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas	Multa: 2 – 5 años o triple al quíntuple del valor de la droga + 5 años prisión 1 – 3 años o doble al cuádruple del valor de la droga + 2 años prisión + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	369 bis

Falsificación de moneda	Multa: Triple al décuplo del valor de la moneda + 129	386.5
Falsedad en medios de pago	Multa: 2 - 5 años + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	399 bis
Cohecho	Multa: 2 – 5 años o triple al quíntuple del beneficio + 2 años prisión 1 – 3 años o doble al cuádruple del beneficio + 2 años prisión 6 meses – 2 años o doble al triple del beneficio el resto de casos + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	427 bis
Tráfico de influencias	Multa: 6 meses – 2 años + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	430
Incitación al odio y a la violencia	Multa: 2 – 5 años + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	510 bis
Organizaciones y grupos criminales	Disolución + 33.7 // + 129	570 quater 1
Financiación del terrorismo	Multa: 2 – 5 años + 5 años prisión 1 – 3 años + 2 años prisión + 33.7 b) a g) (conforme 66 bis)	576.5
Ciertos Casos de Contrabando * (no en el Código Penal)	Multa: Duplo al cuádruple del valor de los bienes + 1 – 3 años pérdida: subvenciones, ayudas públicas, incentivos, contratar Administración pública. + (2.2) 6 meses – 2 años suspensión importación / exportación / comercio + (2.3) Clausura locales o establecimientos	Art. 2.6 y 3.3 LO 12/1995 de Represión del Contrabando

Tabla 2: Delitos y Penas aparejadas<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Tabla de Autoría Propia

### 3.5.2. Penas aplicables a las personas jurídicas - Artículo 33.7<sup>18</sup>

Si bien el artículo 33.1 establece que *“En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves”* el artículo 33.7 clasifica todas las penas susceptibles de ser aplicadas a las personas jurídicas como graves. *“7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen toda la consideración de graves, son las siguientes”* Las posibles penas se enumeran en las letras a) a g) y son las que a continuación analizaré.

*“a) Multa por cuotas o proporcional.”*

Es la pena más aplicada, la práctica totalidad del articulado establece una pena de multas, ya sea fijando un plazo de multa, o regulándola en función del beneficio, daño... También la pena multa presenta en algunos supuestos una graduación en función de la posible pena que se solicita para el mismo delito cuando lo comete una persona física.

*“b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.”*

Se trata de una medida definitiva, que impide que la persona jurídica pueda seguir interviniendo en el tráfico. Tan sólo el 570 quater 1 establece la disolución como pena principal, dejando en el resto de los casos, a discrecionalidad del juez, aplicar o no esta medida.

*“c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.”*

---

<sup>18</sup> Ver; Corcoy Bidasolo, M.; Gómez Martín, Víctor [Dir.] (2016): *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Tomo 2.* Tírant Lo Blanch, Valencia. Capítulo IV. P: 162 y ss. Autores: Santiago Mir Puig y Víctor Gómez Martín

Ver también: Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica.* Marcial Pons, Madrid. Capítulo III. P: 97 y ss.

Al contrario de lo que ocurre con la disolución, la suspensión es una medida temporal. Su duración en ningún caso superará los cinco años. Si el plazo fuese superior, el efecto resultante sería prácticamente la disolución de la persona jurídica, ante la dificultad de retomar la actividad transcurrido un plazo tan amplio.

*“d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.”*

Se trata de una medida temporal, con una duración máxima de cinco años. Se contempla expresamente como una de las medidas aplicables en caso de delitos de contrabando.

*“e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años”*

Esta medida busca prevenir el delito, impidiendo a la persona jurídica seguir realizando aquellas actividades relacionadas con este, pero le permite realizar otras, lo que le llevaría a modificar total o parcialmente su actividad, posibilitándole seguir funcionando. La prohibición puede tener carácter temporal, no excediendo de quince años, o definitivo. Un ejemplo de aplicación de este apartado se da en los delitos relativos al contrabando, donde se puede prohibir a la persona jurídica realizar actividades de importación o exportación.

*“f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.”*

Se establece como una medida principal en los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, del 310 bis, con un plazo de tres a seis años.

*“g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.”*

En los casos en los que el perjuicio pueda afectar a trabajadores o acreedores, sobre todo en los delitos de alzamiento de bienes y delitos conexos, este apartado permite intervenir, ya no para castigar o sancionar, sino para proteger a los posibles perjudicados por el delito.

El artículo continúa estableciendo que dicha intervención podrá ser total o parcial. Será el juez o tribunal el que determinará tanto el contenido de la intervención, como quien se hará cargo de la misma, y los plazos de los informes de seguimiento. Previo informe del interventor y del ministerio la intervención podrá ser modificada o suspendida en el momento en que resulte preciso.

Se recoge que el interventor podrá acceder tanto a instalaciones y locales como a toda la información que resulte necesaria para ejercer sus funciones. Igualmente se dice que tanto el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación se regularán reglamentariamente.

*“La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.”*

Finaliza el artículo estableciendo la posibilidad de que las letras d), e) y g) puedan ser aplicadas como medida cautelar en los casos que el juez considere necesario durante la instrucción de la causa. Como medidas destinadas tanto a evitar la comisión de futuros delitos, como a proteger el patrimonio y a las víctimas.

### **3.5.3. La Pena de Multa – Artículos 50.3, 50.4, 52.4 y 53.5**

El Código regula en el artículo 50 y siguientes la pena de multa. Los apartados 3 y 4 del artículo 50 regulan en concreto su extensión, y cuantía estableciendo criterios diferenciados para las personas físicas y las personas jurídicas.

*“3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.”*

Así pues, mientras que la multa para una persona física no podrá exceder de dos años, al aplicarse a una persona jurídica, el plazo se amplía, pudiendo llegar a ser de cinco años.

*“4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros.[...].”*

Para la persona física, la multa se encontrará entre los dos y los 400 euros, mientras que para una persona jurídica estará entre los 30 y los 5.000 euros, en atención a su mayor capital.

Pero no todas las multas que pueden imponerse a una persona jurídica se establecen en cuotas, sino que la multa puede ser proporcional. A este respecto se pronuncia el artículo 52.4.

*“4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:*

*a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

*b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*

*c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.”*

En caso de que el cálculo conforme a lo establecido en la ley no resulte posible, se plantean unas penas sustitutivas: multa de dos a cinco años, para penas de prisión de más de cinco años; multa de uno a tres años, para penas de prisión de más de dos años, y multa de seis meses a dos años en el resto de casos. El propio Código ya establece estas penas directamente en algunos de los delitos, ya sea como única opción de multa, u optando entre estas cantidades y la multa proporcional.

El último artículo relativo a la pena de multa es el 53.5 que dice lo siguiente:

*“5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.”*

Este apartado permite el pago fraccionado con el objetivo de garantizar la supervivencia de la persona jurídica, mantener los puestos de trabajo, o beneficiar al interés general.

En caso de que la persona jurídica no satisfaga los pagos, ya sea voluntariamente o por apremio, en el plazo fijado, el tribunal podrá acordar la intervención hasta que se produzca el pago total de lo adeudado.

### 3.5.4. Reglas de aplicación de las penas – Artículo 66 bis

En el libro primero del Código Penal, Título III, de las penas, se sitúa el Capítulo II dedicado a la aplicación de las penas. En la primera sección se encuentran las reglas generales, y entre ellas, el artículo dedicado a las penas impuestas a las personas jurídicas es el 66 bis que a continuación analizaré.

*“En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.ª a 4.ª y 6.ª a 8.ª del primer número del artículo 66, así como a las siguientes”*

Por lo tanto, si bien las reglas a aplicar a las penas impuestas a las personas jurídicas difieren sustancialmente de las reglas relativas a las personas físicas, dada su diferente naturaleza, poseen algunas normas que les son comunes, en concreto, las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del primer número del artículo 66 que es el dedicado a los delitos dolosos, es decir se aplicarán todas sus reglas, salvo la relativa al agravante de reincidencia:

- 66.1.1ª Si Concorre un atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior
- 66.1.2ª Dos o más atenuantes, o una o varias muy cualificadas, sin agravantes, pena inferior en uno o dos grados
- 66.1.3ª Si concurren uno o dos agravantes, se impondrá la pena en su mitad superior.
- 66.1.4ª Más de dos agravantes, sin atenuantes, pena superior en grado en su mitad inferior.
- 66.1.6ª Si ni concurren atenuantes ni agravantes, se impondrá la pena establecida por la ley, en la extensión que se estime, en atención a las circunstancias y gravedad del hecho.
- 66.1.7ª Si concurren atenuantes y agravantes, se valorarán y compensarán racionalmente. Si persiste la atenuación, pena inferior en grado. Si persiste la agravación, pena en su mitad superior.
- 66.1.8ª Si se aplica la pena inferior en más de un grado, puede hacerse en toda su extensión.

*“1.<sup>a</sup> En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:*

*a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.*

*b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.*

*c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.”*

La primera regla de aplicación propia de las penas imponibles a las personas jurídicas de este artículo 66 bis. Esta regla se dirige a ayudar a determinar que opción, de entre las letras b) a g) del artículo 33.7 es más adecuada y cuál debe ser la extensión de su aplicación.

Para ello se dan una serie de puntos a tener en cuenta: La necesidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva o efectos; las consecuencias económicas y sociales, y su efecto en los trabajadores; y finalmente el puesto que en la estructura de la empresa o persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió su deber de control. Del análisis de todos ellos se podrá extraer la decisión de aplicar una u otra medida en atención a lograr la máxima efectividad con el menor perjuicio posible.

*“2.<sup>a</sup> Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física. Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:*

*a) Que la persona jurídica sea reincidente.*

*b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.”*

Determinada la medida a adoptar gracias a los criterios anteriores, si esta se encuentra entre las letras c) a g) del 33.7, y se trata de una medida con duración limitada, su extensión no podrá superar la duración máxima de la pena de prisión que correspondería a una persona física por el mismo delito. A mayores, si este plazo supera los dos años, es preciso que la persona jurídica sea reincidente, y que sea utilizada como un instrumento para la comisión de actos ilegales, es decir, que su actividad ilegal sea la actividad central o relevante, mientras que la actividad legal posea menor importancia.

El criterio de reincidencia que encontramos aquí se podría decir que es el equivalente al criterio de reincidencia para las personas físicas, del 66.1.5ª que no resulta de aplicación directa, a diferencia del resto de criterios de fijación de las penas del 66.1

*“Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.”*

La responsabilidad de la persona jurídica puede derivar tanto de las acciones de las personas a cargo o con responsabilidad en la misma, como de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control. En este segundo caso, y si este incumplimiento no es calificado de grave, no podrá imponerse una pena con duración superior a dos años.

*“Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:*

*a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 66.*

*b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.”*

El artículo 33.7 posee sanciones de duración temporal, y otras definitivas, como son las letras b) y e), si bien la e) puede poseer carácter temporal o definitivo. Las sanciones definitivas, de la b) y la e) y las sanciones temporales de la e) y la f) con duración superior a cinco años, son las más graves que se pueden aplicar, y por ello, será preciso que se den una de las dos siguientes condiciones para poder ser impuestas: Que se esté ante el supuesto de hecho que prevé el 66.1.5<sup>a</sup>, o que la persona jurídica se emplee instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

### **3.5.5. Responsabilidad civil de la persona jurídica – Artículo 116.3<sup>19</sup>**

El título V se dedica a la responsabilidad civil derivada del delito y las costas, dentro de él, en el capítulo II, se determinan las personas civilmente responsables. En concreto, el artículo 116 en su apartado tercero se dedica a la responsabilidad civil derivada del delito en el cual una persona jurídica resulta ser responsable.

*“3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.”*

Por lo tanto, la persona jurídica considerada responsable, solidariamente con las personas físicas condenadas, restituirá, reparará el daño, e indemnizará por los perjuicios materiales y morales.

Lo hará de forma solidaria, lo que implica que en caso de que uno se los responsables, ya sea una de las personas físicas o la persona jurídica, no posea capital suficiente, el resto suplirán su parte, garantizando de esta forma que la víctima o las víctimas serán indemnizadas.

La importancia de este artículo radica en garantizar el pago de las indemnizaciones a las víctimas, dado que, de forma general, una persona jurídica cuenta con más patrimonio que una persona física, y para los casos de alzamiento de bienes de la persona jurídica, la persona física responsable, si no ha escondido sus bienes propios, será quien realice el pago al ser condenado solidariamente.

---

<sup>19</sup> Ver: Corcoy Bidasolo, M.; Gómez Martín, Víctor [Dir.] (2016): Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Tomo 2. Tírant Lo Blanch, Valencia. Capítulo IV. P: 166. Autores: Mirentxu Corcoy Bodasolo, José Ignacio Gallego Soler y Ujala Joshi Jubert

### **3.5.6. Causas que extinguen la responsabilidad penal de la persona jurídica– Artículo 130**

Dentro del título séptimo, destinado a la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos, encontramos en el capítulo primero las causas que extinguen la responsabilidad criminal, el primero de los artículos de este capítulo, el artículo 130, en su apartado primero contempla motivos generales de extinción de la responsabilidad, mientras que en su apartado segundo, hace referencia a la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Resultan también relevantes los artículos 131, relativo a la prescripción del delito, que será a los cinco años, al no encajar en los supuestos anteriores, al no tener pena de prisión. Y el artículo 133, relativo a la prescripción de la pena, que será a los diez años, de nuevo al no encajar en los supuestos anteriores por no consistir en pena de prisión.

Si bien en principio las causas de extinción de la responsabilidad penal del 130.1 son de aplicación a la persona jurídica, un análisis detallado de las mismas nos indica que no todas resultarán finalmente aplicables.

La primera causa, la muerte del reo, que al fin y al cabo es la extinción de la persona física, puede ser entendida como la extinción de la persona jurídica, y por lo tanto entender que la disolución de la persona jurídica, extingue la responsabilidad. Con las salvedades que se contemplan en el apartado segundo del artículo 130. En cuanto al segundo motivo, el cumplimiento de la condena, es una causa de extinción tanto para personas físicas como para personas jurídicas. El tercer motivo, la remisión definitiva de la pena, dado que esta solo cabe para medidas privativas de libertad, no será de aplicación a las personas jurídicas. En cuarto lugar, el indulto, también podrá ser de aplicación a personas jurídicas.

El perdón del ofendido, por otro lado, sólo es para delitos leves perseguibles a instancia de parte, o para cuando así lo prevé la ley. Por lo que no resultará de aplicación a la persona física, dada la gravedad de los delitos, perseguibles de oficio, y no estar previsto por la ley.

A continuación, el segundo apartado del artículo 130 establece lo siguiente:

*“2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.*

*No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.”*

El artículo 130.2, a diferencia de lo que ocurre en el apartado primero, se pronuncia en negativo, indicando que comportamientos no suponen la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

No extinguen la responsabilidad la transformación, fusión, absorción o escisión. La responsabilidad se extiende a la nueva entidad o entidades, en función de la proporción que ostente en ellas la antigua persona jurídica.

No extingue la responsabilidad la disolución encubierta o meramente aparente. Si se continúa con la actividad económica y se mantiene identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o una parte relevante de la misma, se considera que hay disolución encubierta o meramente aparente.

Este artículo, siguiendo el pensamiento de Bernardo José Feijoo Sánchez<sup>20</sup>, supone una cláusula de cierre o una cláusula anti elusiva que busca evitar el fraude de ley empleando como cobertura las normas societarias. El propio preámbulo de la LO 5/2010 establece al respecto que el objetivo es evitar que *“la responsabilidad penal de las personas jurídicas pueda ser burlada”*.

---

<sup>20</sup> Bajo Fernandez, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Thomson Reuters, Pamplona. Capítulo XI. La Extinción de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. P. 297 y ss.

### 3.6. PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

En el momento de aprobarse la LO 5/2010, no existía ninguna normativa procesal que regulara el procedimiento para enjuiciar a una persona jurídica. Tanto la doctrina como la fiscalía criticaron esta ausencia al considerarla una importante carencia de la ley<sup>21</sup>.

Un año después de esta reforma que introdujo por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro sistema legal, dentro de la Ley de Medidas de Agilización Procesal, Ley 37/2011 de 10 de Octubre, se introdujo una breve normativa, con la intención de regular unas garantías mínimas para la persona jurídica que resultaba imputada, o investigada, en un proceso penal.

En el preámbulo de dicha ley, respecto de las personas jurídicas, se establece lo siguiente *“En el orden penal, se introducen ciertas modificaciones inexcusables, exigidas por la nueva situación derivada de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y relativas a las implicaciones procesales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En particular, se regulan cuestiones relativas al régimen de la competencia de los tribunales, derecho de defensa de las personas jurídicas, intervención en el juicio oral y conformidad, así como su rebeldía.”*

En el artículo primero de dicha ley, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente se añaden o modifican los artículos 14 bis, 119, 120, 409, 544 quáter, 554, 746, 786, 787 y 839 bis, con el objetivo de adaptarse a la posibilidad de enjuiciar a las personas jurídicas. Se trata tan solo de diez artículos, una normativa claramente de mínimos, pero que supone un primer paso en la dirección correcta.

---

<sup>21</sup> Bajo Fernandez, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Thomson Reuters, Pamplona. Capítulo XIII. Derechos Procesales Fundamentales de la Persona Jurídica. P. 313.

Hasta el momento en que se publicó la LO 5/2010, las únicas experiencias de la persona jurídica como parte del proceso penal, las encontrábamos a la hora de actuar como responsables civiles, subsidiarios o directos, y cuando se aplicaba el antiguo artículo 129, al cual se hizo referencia en la perspectiva histórica. Ello permitía que existiera tanto jurisprudencia como doctrina sobre los derechos procesales fundamentales de la persona jurídica, sin embargo, esta resultaba insuficiente de cara a la nueva realidad.

Se plantea entonces la cuestión de si la persona jurídica tiene derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva, o no, porque de considerar que sí posee estos derechos, o no los posee, las consecuencias procesales serán diferentes. Las personas físicas y las personas jurídicas presentan importantes diferencias que pueden influir en la posibilidad de ejercer dichos derechos. Se da la circunstancia, de que por su naturaleza, la persona jurídica necesitará, en muchas ocasiones, que una persona física actúe en representación.<sup>22</sup>

Citando a Echarri Casi<sup>23</sup> *“A fin de no causar indefensión a las personas jurídicas imputadas, deben trasladarse a éstas en bloque, con las correspondientes matizaciones, el conjunto de garantías constitucionales y formales de las que las personas físicas resultan acreedoras en el seno del proceso penal, empezando por las reguladas en el art. 24 CE, bajo la denominación de tutela judicial efectiva, para garantizar así la presencia de aquellas en el proceso penal con una adecuada presencia y representación.”*

La doctrina parece inclinarse en ese sentido, hacia el reconocimiento de estos derechos a la persona jurídica. Autores como Miguel Bajo Fernández y Carlos Gómez-Jara Díez se inclinan a considerar que los derechos y garantías

---

<sup>22</sup> A este respecto, ver: Corcoy Bidasolo, M.; Gómez Martín, Víctor [Dir.] (2016): *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Tomo 2*. Tirant Lo Blanch, Valencia. Capítulo V. P: 201 y ss. Autor del capítulo: Juan Sebastián Vera Sánchez

<sup>23</sup> Echarri Casi, La Ley 2011, p.8. Vía: Bajo Fernández, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Thomson Reuters, Pamplona. P. 314 y 315.

procesales han de estar igualmente presentes tanto si se está enjuiciando a una persona física, como a una persona jurídica.

También la corriente actual a nivel europeo apunta en la misma dirección, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en el sentido de considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 47 TUE, es aplicable tanto a personas físicas como jurídicas, dado que el término “persona” contenido en el artículo, no excluye las personas jurídicas<sup>24</sup>.

En los países de nuestro entorno jurídico, la tendencia se dirige a otorgar a las personas jurídicas responsabilidad penal en aquellos casos en los que el delito se comete para favorecer a la misma. Algunos de estos países han incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas con anterioridad a nuestro sistema, y por lo tanto su experiencia a la hora de regular la materia puede servirnos de guía. La Constitución alemana, en su artículo 19.3 afirma lo siguiente “*Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por la propia naturaleza de estos, les sean aplicables.*”

Pese a no tener ninguna norma propia equivalente a la alemana, el Tribunal Constitucional español, aún antes de la reforma de 2010, ha seguido el sendero marcado por la legislación, jurisprudencia y doctrina alemana, y ha establecido que la persona jurídica tendrá estos derechos en la medida en que sean compatibles con su naturaleza<sup>25</sup>. La Ley 37/2011 se hace también eco de esta tendencia, al establecer, entre otros, en el artículo 409 bis respecto de la declaración del representante de la persona jurídica imputada que “*le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.*” Otros artículos aportan garantías específicas son el 119 y el 120. Se busca con estas medidas equiparar en lo posible, el tratamiento procesal que recibe una persona física y el que recibe una persona jurídica.

---

<sup>24</sup> Sentencia Caso DEB TJUE (2010)

<sup>25</sup> En este sentido es interesante analizar la STC 64/1988 de 12 de abril y la STC 139/1995 de 26 de septiembre.

Analizando en concreto las modificaciones de la LECrim introducidas por la Ley de Medidas de Agilización Procesal, lo primero que nos encontramos es el nuevo artículo 14 bis, que establece que se atenderá a la pena prevista para la persona física cuando resulte necesario establecer la gravedad de la pena para determinar el tribunal competente, aun cuando el procedimiento se dirija tan sólo contra persona jurídica.

El siguiente artículo introducido es el 119, situado en el capítulo destinado a los derechos de defensa y asistencia jurídica gratuita. Este artículo establece que la citación se realizará en el domicilio social, y se requerirá a la persona jurídica que designe representante, abogado y procurador. De no hacerlo, se designarán abogado o procurador de oficio, y la falta de representante no impedirá que continúe el procedimiento. El representante designado por la persona jurídica debe comparecer junto con el abogado, pero de no hacerlo, se realizará la comparecencia con el abogado tan solo. El juez tiene el deber de informar al representante o en su defecto al abogado, de los hechos que se imputan, debe hacerse por escrito mediante copia de la denuncia o querrela. Designado el procurador, será el encargado de recibir las comunicaciones posteriores, incluidas aquellas de carácter personal. Si este procurador fuese de oficio, deberá comunicarse a la persona jurídica su identidad.

En el mismo capítulo se sitúa el artículo 120, que establece que cuando sea necesaria la presencia del investigado para la práctica de diligencias o pruebas, se referirá a la presencia del representante designado, que puede ir acompañado del abogado de la defensa, pero si el representante no compareciese, el acto de investigación o prueba anticipada seguirá produciéndose con la presencia del abogado defensor.

Estos dos artículos buscan adaptar las garantías que poseen las personas físicas a las personas jurídicas, prestando atención a su especial naturaleza, pero sin permitir que la persona jurídica se aproveche de ella para evitar nombrar representante con el objetivo de paralizar el procedimiento.

El artículo 409 bis se sitúa dentro del capítulo destinado a las declaraciones de los procesados. Al tratarse de una persona jurídica, será el representante designado el que preste declaración, asistido por su abogado. La declaración tendrá la finalidad de averiguar los hechos, la participación de la entidad, y las demás personas que hubieran podido intervenir. Además dice expresamente que se aplicará a dicha declaración lo dispuesto en el resto de preceptos del capítulo, mientras no resulte incompatible con su naturaleza, incluyendo el derecho a guardar silencio, no declarar contra sí misma y no declararse culpable. Si hay incomparecencia del representante se entiende que la persona jurídica se acoge a su derecho a no declarar.

Así pues, los derechos que asisten a una persona jurídica que declara como imputado por mediación de su representante, se equiparan en lo que resulta posible a los derechos de una persona física en su misma situación. El legislador considera necesario realizar una referencia expresa a estos derechos para asegurar que en la aplicación práctica de la ley no se vean perjudicadas las garantías.

El artículo 544 quater indica que las medidas cautelares cuando se imputa a una persona jurídica han de ser las expresamente previstas por la ley, es decir, las medidas del artículo 33.7 del CP: cláusula temporal de los locales o establecimientos, suspensión de las actividades sociales, intervención judicial. Ninguna otra medida podrá aplicarse a la persona jurídica, se acordarán por petición de parte y con celebración de vista y estas medidas no serán susceptibles de ser recurribles en reforma sino en apelación.

El artículo 554, referido al domicilio, también se ve modificado al añadirse un nuevo apartado, el cuarto. Se considerará domicilio para las personas jurídicas imputadas el espacio físico que constituye su centro de dirección, domicilio social o establecimiento dependiente, o aquellos lugares donde se custodien documentos o soportes de su vida diaria reservados al conocimiento de terceros. Esta medida busca proteger a la persona jurídica imputada equiparando sus derechos de protección del domicilio con los de la persona física.

En el artículo 746, referido a la suspensión del juicio oral, se añade un inciso al final para cuando el procesado es una persona jurídica, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 786 bis. Dicho artículo 786 bis es otro de los artículos modificados por esta ley

El artículo 786 bis se sitúa dentro del capítulo destinado al juicio oral y la sentencia y establece que cuando el acusado es una persona jurídica, podrá estar representada para ejercer su defensa por la persona que especialmente designe, que ocupará el lugar reservado a los acusados, podrá declarar en nombre de la persona jurídica si dicha prueba está propuesta y admitida, conservando el derecho a guardar silencio, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, también podrá ejercer el derecho a la última palabra. No podrá ser designado como representante quien deba declarar en el juicio como testigo. La incomparecencia de la persona designada para representar a la persona jurídica no impedirá la celebración de la vista, que se realizará con presencia del abogado y procurador de dicha persona jurídica.

De la conjunción de ambos artículos, 746 y 786 bis se extrae la conclusión de que el juicio oral no se suspenderá por la incomparecencia de la persona designada para representar a la persona jurídica.

En cuanto a la conformidad, el artículo 787 introduce en su apartado octavo la conformidad cuando el acusado es una persona jurídica. Dicha conformidad debe ser prestada por su representante designado, que debe contar para ello con un poder especial. La conformidad estará sujeta a los requisitos de los apartados anteriores del artículo 787, y es independiente de la posición de los demás acusados, no resultando vinculante para el juicio que pueda celebrarse en relación a los mismos.

La siguiente y última modificación de la ley relativa al enjuiciamiento de las personas jurídicas es la introducción del artículo 839 bis en el capítulo que regula el procedimiento contra reos ausentes.

En este artículo se establece que sólo se llamará a la persona jurídica por requisitoria, cuando a falta de un domicilio social conocido no haya sido posible

su situación para la primera comparecencia. En la requisitoria han de costar los datos de la entidad el delito imputado y la obligación de comparecer en el plazo fijado con abogado y procurador ante el juez. Dicha requisitoria se publicará en el BOE, y en su caso, en el BORME o cualquier periódico o diario oficial relacionado con el imputado. Transcurrido el plazo fijado sin comparecer, se declarará a la persona jurídica rebelde y se continuarán los trámites procesales hasta su conclusión.

Por lo que la rebeldía de la persona jurídica no supondrá en ningún caso la paralización del procedimiento.

A modo de resumen, sobre el procedimiento de enjuiciamiento criminal de las personas jurídicas, hemos de destacar lo siguiente:

- La persona jurídica actuará en el procedimiento mediante representante, abogado y procurador. De no designarse representante el procedimiento continuará, nombrándose abogado y procurador de oficio.
- La no comparecencia del representante designado se entenderá que la persona jurídica está ejerciendo su derecho a no declarar. No se suspenderá el acto.
- El representante declarará en condición de imputado, no de testigo.
- Las únicas medidas cautelares son las recogidas en el artículo 33.7: cláusula temporal de locales, suspensión de actividades e intervención.
- La conformidad de la persona jurídica es independiente de la conformidad del resto de acusados, personas físicas, si los hubiera.
- En cuanto a los derechos, la persona jurídica posee derecho a guardar silencio, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, el denominado derecho a la no auto-incriminación.

#### **4. SENTENCIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas posee una relativamente corta vida legislativa en nuestro país, por lo que las sentencias del Tribunal Supremo al respecto son escasas.

Las sentencias analizadas pretenden reflejar la tendencia jurisprudencial actual, y permiten vislumbrar la evolución de la tendencia. Aunque no será hasta dentro de unos años, cuando podamos hablar verdaderamente de la existencia de una doctrina del Tribunal Supremo, extraída de un número suficientemente importante de sentencias. Pero para ello aún tienen que pasar unos cuantos años, hasta que las reformas de la ley sean aplicadas en los tribunales y los casos lleguen hasta el Tribunal Supremo.

##### **4.1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

La Sentencia del Tribunal Supremo 514/2015 de 2 de septiembre, cuyo ponente fue el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena, presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, versa sobre la posibilidad de extender a una persona jurídica las consecuencias favorables de la estimación de un recurso de casación realizado por la persona física que fue declarada autora material del delito, en este caso, un delito de estafa. La sentencia procede de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

De ella se extraen dos consecuencias fundamentales, en primer lugar que para hablar de responsabilidad penal de una persona jurídica, ha de existir un hecho delictivo cometido por una persona física. Y en segundo lugar, que para que pueda producirse una condena, tanto de una persona física como de una persona jurídica, hay que tener presente el principio de culpabilidad. Citando la propia sentencia *“Parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”*.

El Tribunal Supremo en este pronunciamiento se posiciona a favor de interpretar la ley garantizando los derechos de las personas jurídicas y evitando la aplicación automática que puede dar lugar a la merma de derechos. La equiparación de la persona física y a la jurídica no puede quedarse en una equiparación de responsabilidades, ha de garantizar también los derechos.

Los hechos se remontan a junio de 2011, cuando Jose María Infante López del Hierro, administrador único de la persona jurídica Grupo Boca de Restauración Integral S.L., anunció el traspaso de un local y posteriormente llegó a un acuerdo para traspasarlo, recibiendo el dinero, sin tener derecho a ello. La Audiencia Provincial de Madrid, sección tercera, dictó sentencia condenatoria, condenando tanto a Jose María como a la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L. como autores de un delito de estafa.

Los hechos son posteriores a la reforma de 2010, por lo que en el ordenamiento ya se había introducido el concepto de responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin embargo, los hechos probados, tan sólo se circunscriben a la persona física, la condena a la persona jurídica se realiza como un automatismo, sin que conste en la sentencia la motivación que ha llevado a ello.

La audiencia deja de lado el principio de culpabilidad, y aplica de forma automática el artículo 251 bis 2. Podríamos decir que la audiencia ha transportado la aplicación de la responsabilidad civil derivada del delito a la responsabilidad penal, sin respetar el principio de culpabilidad que debe regir en la responsabilidad penal. En palabras de Carlos Gómez-Jara Díez, la argumentación seguida por la Audiencia Provincial de Madrid es frecuente en esta fase incipiente y se resume en que *“si se produce la imputación o condena de un administrador o empleado de una persona jurídica, ésta responde penalmente (de forma quasi-automática)”*<sup>26</sup> añade este autor en el mismo texto que *“La consecuencia lógica a derivar es que para la condena de la persona jurídica, se exige un pronunciamiento específico respecto de la culpabilidad de la persona jurídica.”*

---

<sup>26</sup> Gómez-Jara Díez, C. (2017): *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters, Pamplona. P. 34-36

La culpabilidad de la persona jurídica ha de ser analizada como un elemento diferenciado de la conducta de la persona física, aunque esta actúe en su nombre. Es preciso realizar un pronunciamiento expreso sobre la culpabilidad de la persona jurídica, no es suficiente con el pronunciamiento sobre la culpabilidad de la persona física, incluso cuando no encontremos ante una sentencia en conformidad, la culpabilidad siempre debe encontrarse correctamente motivada.

El tribunal también se plantea la necesidad de determinar si la responsabilidad de las personas jurídicas lo es por hecho propio, también llamada autorresponsabilidad, o lo es por hecho ajeno, denominada heterorresponsabilidad. A este respecto, la sentencia establece que *“cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”*.

La responsabilidad por hecho ajeno está prohibida en el derecho penal, aunque si podemos encontrarla en algunos casos de responsabilidad civil por daños, como es la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos. Así pues, la responsabilidad de la persona jurídica ha de partir de un modelo de autorresponsabilidad. La persona jurídica es responsable por sí misma, no por los hechos de la persona física, aunque es evidente que la persona física es quien realiza la conducta. La reforma del Código Penal del 2015 confirma que nos encontramos ante un modelo de responsabilidad de la persona jurídica por hecho propio, y no ante una responsabilidad vicarial.

A mayores, la reforma de 2015, confirma la autonomía existente entre la responsabilidad penal de la persona física y la responsabilidad penal de la persona jurídica, pudiendo darse juntas o sólo una de ellas según las circunstancias.

En cuanto al principio de presunción de inocencia, en palabras de Carlo Gómez-Jara Díez *“El Tribunal Supremo establece, de forma magistral, las consecuencias del principio de presunción de inocencia para la persona jurídica en sus dos vertientes: tanto la referida a la propia persona jurídica –no podrá ser condenada si no existen hechos y fundamentos jurídicos referidos específicamente a la misma- como a referida a su relación con la persona física –la presunción de inocencia aplicable a la persona física no se puede extender automáticamente a la persona jurídica, si la condena de la misma se ha basado en hechos y fundamento diferenciado de la persona física- ”*

#### **4.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE FEBRERO DE 2016**

Analizamos ahora la STS 154/2016 de 29 de febrero, que es posiblemente la más relevante de todas<sup>27</sup>. Se dictó tras una discusión del Pleno Jurisdiccional de la Sala Segunda e incluye un voto particular suscrito por siete magistrados, que se encontraban de acuerdo con el fallo pero no con la parte de la fundamentación. Esta sentencia opta, sin ninguna duda ya, por un sistema de autorresponsabilidad, descartando el modelo vicarial.

El ponente de esta sentencia fue el Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, y constituye, la primera resolución relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas realizada por el Pleno del Alto Tribunal. En ella se aborda mediante obiter dicta cuestiones que no fueron planteadas en los recursos, pero sobre las cuales existían dudas interpretativas.

Esta sentencia advierte expresamente de que el delito cometido por la persona física no es el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica, sino que es un presupuesto previo, necesario, para que exista la responsabilidad, pero no lo fundamenta ni es suficiente. Ya la sentencia anterior apuntaba en esa

---

<sup>27</sup> Ver: Goena Vives, B. (2017): Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica. Marcial Pons, Madrid. Capítulo I. P: 60-61

misma dirección, previniendo de la aplicación automática de la responsabilidad penal de la persona jurídica en los casos en los que un administrador o trabajador de la empresa cometía el delito.

La sentencia que ahora nos ocupa clarifica aún más este aspecto, al decir que es un error recurrente *“confundir las conductas típicas de las personas físicas con el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica”*.

Cárlos Gómez-Jara Díez comenta al respecto, siguiendo la opinión del Pleno, que *“si el delito de la persona física fuera el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica que después, bajo determinadas circunstancias, se transfiriera a la persona jurídica, resultaría quasi imposible el establecimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando no se pudiera responsabilizar persona física alguna responsable penalmente<sup>28</sup>”*.

Lo cual contraviene expresamente lo indicado por la ley, que establece la posibilidad de que la persona jurídica sea responsable penalmente aun cuando el concreto autor del delito no pueda ser individualizado.

Dándose además la circunstancia de que, de constituir el delito de la persona física el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica, resulta un salto lógico pensar que las circunstancias que modifican la responsabilidad de la persona física autora del delito también deben traspasarse a la persona jurídica.

El Pleno en esta sentencia, en la línea de la forma de la LECrim, busca también blindar las garantías procesales y el respeto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas. A este respecto se expresa en la sentencia diciendo que *“los derechos y garantías constitucionales [...] ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de la personas físicas”*.

Se adentra también la resolución en la espinosa cuestión del posible conflicto de intereses entre la persona física y la persona jurídica en aquellos

---

<sup>28</sup> Gómez-Jara Díez, C. (2017): *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters, Pamplona. P 57-58

casos en los que el representante elegido por la entidad es a su vez la persona física imputada en el proceso, generalmente por ser el administrador único de la misma.

En esos casos, los intereses de persona física y jurídica pueden no ser los mismos, sin embargo, el ordenamiento jurídico no prohíbe esta posibilidad. La única limitación que encontramos, es el artículo 786 bis de la LECrim, que establece que no podrá ser designado representante quien deba comparecer como testigo, pero no impide que pueda comparecer como imputado y representante. Tal vez para evitar este problema lo más adecuado sería realizar una nueva modificación de la LECrim impidiendo que la persona física imputada represente a la persona jurídica, pero tal y como se redacta actualmente la ley, no existe ninguna incompatibilidad.

Por lo que el Pleno sólo puede limitarse en su resolución a solicitar a las instancias inferiores que en la medida de lo posible eviten que el representante de la persona jurídica sea la misma persona física imputada. No obstante, dicha petición carece de la fuerza legal suficiente como para impedir que se sigan produciendo situaciones de conflicto de intereses, dado que depende de la buena voluntad de la persona jurídica y la persona física para nombrar un representante diferente.

El Pleno también insta a que persona física y persona jurídica sean defendidos por diferentes abogados, que no deben pertenecer a un mismo despacho colectivo para evitar entrar en conflicto con el artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía en España, que prohíbe que abogados de un mismo colectivo actúen en el mismo caso cuando puede haber conflicto de intereses.

Se establece en la sentencia: *“núcleo de a responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma”*.

Es decir, la ausencia de un programa de control, de *compliance*, es el factor decisivo en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En ese sentido se ha seguido la tendencia internacional que pone el énfasis en dicha

cuestión, llegando en algunos sistemas legislativos incluso a sancionar su ausencia, aun cuando no se produzca delito alguno.

Otro aspecto que se plantea en este caso, debido a su naturaleza, es la imputabilidad o inimputabilidad de las sociedades pantalla. Dado que este tipo de sociedades carecen del necesario desarrollo organizativo para poder realizar una supervisión y control, al ser tan sólo un escaparate para esconderse, y ser meramente instrumentales para la comisión de delitos, y el artículo 31 bis no se encuentra destinado a ellas, el Pleno considera que resultan inimputables y por lo tanto, la conculcación de sus derechos procesales no daría lugar a una repetición del juicio. El problema que surge es determinar cuándo existe una sociedad pantalla y cuando no.

En cuanto al voto particular, realizado por siete magistrados, frente a ocho votos que alcanzó la opción mayoritaria, coincide en el fallo pero no en la fundamentación del mismo. Fue formulado por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón y a él se adhirieron otros seis magistrados.

La materia que centra este voto particular es la carga de la prueba. Considera que los eximentes deben ser probados por quien los aduce, la defensa, conforme a la tendencia jurisprudencial del Alto Tribunal, y que lo contrario, tener que probar que no se pusieron todos los medios necesarios para evitar el delito, constituye una prueba diabólica.

Carlos Gómez-Jara Díez considera que *“la solución integradora pasaría por asignar la carga probatoria a la acusación respecto de la falta de idoneidad de las medidas de control respecto del delito concreto que se imputa a la persona jurídica sobre la base de los hechos concretos objetos de acusación”*<sup>29</sup>

La carga de probar que las concretas medidas de vigilancia y control adoptadas por la persona jurídica no eran idóneas corresponderá por lo tanto a la acusación. Mientras que corresponderá a la defensa la prueba de la existencia de una cultura de cumplimiento de la legalidad.

---

<sup>29</sup> Gómez-Jara Díez, C. (2017): *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Thomson Reuters, Pamplona. P. 90

#### **4.3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE MARZO DE 2016**

La STS 221/2016 de 16 de Marzo, sienta el ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, confirma las tendencias anteriores de que la persona jurídica es responsable por el hecho propio, además de confirmar la necesidad de cumplir el sistema de garantías procesales.<sup>30</sup>

No existe una “transferencia” de la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica en determinadas circunstancias, sino que esta posee una responsabilidad propia, no transferida, que tiene el origen pero no el fundamento, en el hecho delictivo cometido por la persona física.

Además, en el auto aclaratorio de 28 de junio de 2016, en referencia a una sentencia del 13 de junio del mismo año, el Tribunal Supremo emplea por primera vez, clara e inequívocamente, el término de sistema de autorresponsabilidad.

Resulta destacable, además, la referencia a la responsabilidad corporativa y el delito corporativo. Así al delito individual por el que responde la persona física, se corresponde el delito corporativo por el que responde la persona jurídica.

Señala el Tribunal Supremo en la sentencia *“La responsabilidad de la persona jurídica ha de hacerse descansar en un delito corporativo construido a partir de la comisión de un previo delito por la persona física, pero que exige algo más, la proclamación de un hecho propio con arreglo a criterios de imputación diferenciados y adaptados a la especificidad de la persona colectiva”*.

---

<sup>30</sup> Ver: Goena Vives, B. (2017): Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica. Marcial Pons, Madrid. Capítulo I. P: 62-64

Así pues no todo delito individual, cometido por una persona física, aunque se realizase en nombre y en beneficio de la persona jurídica, será un delito corporativo. Primero ha de analizarse la existencia de un delito individual, y de ser así, podrá indagarse si existe también un delito corporativo, por un defecto en la estructura de los mecanismos de prevención.

Otro aporte fundamental de esta sentencia es su posicionamiento en cuanto a la discusión de si el contenido del 33.7 CP son penas o medidas, se deja claro que estamos ante auténticas penas, no pueden ser denominadas medidas o “penas” entre comillas. Hay un verdadero sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica.

También la sentencia realizar una defensa de las garantías procesales de la persona jurídica, en esta ocasión centrándose en la fase de la instrucción. Las garantías procesales, como la presunción de inocencia, deben ser las mismas para la persona física que para la persona jurídica.

En dicha fase, es necesario que se garanticen los derechos de la persona jurídica mediante una adecuada imputación, contando con un representante especialmente designado y no un simple representante legal, y también en esta fase será necesario que se indague adecuadamente sobre los elementos organizativos-estructurales propios del delito corporativo, no es suficiente una indagación sobre el delito individual.

## 5. CONCLUSIONES

La responsabilidad penal de la persona jurídica ha hecho presencia muy recientemente en nuestro ordenamiento.

En el sistema previo a la reforma de 2010, las personas jurídicas no podían ser responsables de los delitos, si bien se podían imponer algunas medidas accesorias del artículo 129.

La reforma del 2010 introduce por primera vez en nuestro sistema el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, a través de artículo 31 bis. El artículo 129 pasa a estar destinado a las entidades sin personalidad jurídica. Partidos Políticos y Sindicatos, quedan expresamente excluidos de la aplicación del 31 bis, pero tampoco encajan en el 129.

En el año 2012 se produce una nueva reforma del sistema, Ahora partidos políticos y sindicatos pueden ser penalmente responsables. Esta medida no fue apoyada por todos los grupos políticos, porque se consideró que criminalizaba a estos colectivos.

En el año 2015 se produce la última modificación del sistema, introduciéndose tres artículos nuevos: 31 ter, 31 quater y 31 quinquies. Se establece que el beneficio para la persona jurídica puede ser directo o indirecto. Se modifica el término “control adecuado” sustituyéndolo por: supervisión, vigilancia y control; y se establecen los requisitos que deben tener los modelos de organización y gestión.

El Concepto de persona jurídica proviene del campo del Derecho Civil, si bien no existe ninguna definición legal del mismo, podríamos decir que la persona jurídica es una organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la cual el derecho otorga una serie de derechos y obligaciones al otorgarle personalidad jurídica.

A la hora de fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas existen dos posibles modelos: un modelo en el que la persona jurídica es autorresponsable, y otro en el que es heterorresponsable, o dicho de otro modo, hay una responsabilidad vicarial. El legislador español opta por un modelo de autorresponsabilidad.

Los delitos por los que una persona jurídica puede ser declarada responsable se encuentran limitados por la ley. Así mismo, el Código Penal establece que penas deben aplicarse en los distintos supuestos. Como norma general, se aplican penas de multa, con la posibilidad de aplicar alguna otra de las medidas del artículo 33.7 del Código Penal.

El *compliance* es la prevención de la responsabilidad de la persona jurídica y hace referencia a cumplimiento, o programas de cumplimiento, un sistema destinado a proteger a la persona jurídica de la responsabilidad en caso de cometerse delitos, mediante la aplicación de un programa de supervisión, vigilancia y control personalizado para cada entidad. Estos programas no son de implantación obligatoria pero presentan unas importantes ventajas para las personas jurídicas que los implantan.

En cuanto a las penas que pueden aplicarse a las personas jurídicas, se recogen en el artículo 33.7, y las reglas de aplicación de las mismas se encuentran en el artículo 66 bis. Otros artículos relevantes son el 50.3 y 4; el 52.4 y el 53.5 relativos a las penas de multa. El artículo 116.3 sobre la responsabilidad civil de la persona jurídica. Y el artículo 130 sobre las causas que extinguen la responsabilidad.

El Enjuiciamiento Criminal de la persona jurídica presenta una serie de peculiaridades se regulan en la Ley de Medidas de Agilización Procesal, Ley 37/2011 de 10 de Octubre, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pese al escaso tiempo transcurrido desde que en 2010 se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, encontramos una serie de sentencias del Tribunal Supremo, STS 514/2015 de 2 de septiembre, STS 154/2016 de 29 de febrero y STS 221/2016 de 16 de marzo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

Corcoy Bidasolo, M.; Gómez Martín, Víctor [Dir.] (2016): *Manual de Derecho Penal, Económico y de Empresa. Parte General y Parte Especial. Tomo 2.* Tirant Lo Blanch, Valencia.

Bajo Fernandez, M.; Feijoo Sánchez, B. J. y Gómez-Jara Díez, C. (2016): *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.* Thomson Reuters, Pamplona

Goena Vives, B. (2017): *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica.* Marcial Pons, Madrid.

Gómez-Jara Díez, C. (2017): *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura.* Thomson Reuters, Pamplona

Gómez Tomillo, M. (2016): *Compliance Penal y Política Legislativa. El deber persona y empresarial de evitar la comisión de ilícitos en el seno de las personas jurídicas.* Tirant Lo Blanch, Valencia.

Gómez Tomillo, M. (2016): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Comentario a la STS 154/2016 de 29 de febrero, ponente José Manuel Maza Martín”, *Diario La Ley*, Nº 8747, Ref. D-170, Editorial LA LEY

Gómez Tomillo, M. (2016): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento”, *Diario La Ley*, Nº 8861, Ref. D-393, Editorial Wolters Kluwer

López Barja de Quiroga, J. [dir.] y Otros (2016): *Código Penal con Jurisprudencia sistematizada*. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Quintero Olivares, G. [dir.] y Otros (2015): *Comentarios a la Reforma penal de 2015*. Thomson Reuters, Pamplona

Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. *Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Conforme a la Reforma del Código Penal Efectuada por Ley Orgánica 1/2015*.

La Ley Digital (2017): *Guías Jurídicas. Derecho Penal. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Disponible en: <http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAKNDC1NLU7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDIyMDtbz8INQQF2cUVZ4WZhYglZlplS75ySGVBam2JUWlqWqpSfn52Sgq42HmAACKT2jcaQAAAA==WKE>, [primera consulta: 10/04/2017 última consulta: 22/06/2017]

## REFERENCIAS NORMATIVAS

---

Constitución Española

Código Penal: LO 10/1995 de 23 de noviembre; LO 15/2003 de 25 de noviembre; LO 5/2010, de 22 de junio; LO 7/2012 de 27 de diciembre; LO 1/2015 y LO 2/2015 de 30 de marzo.

Código Civil

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley de Asociaciones de 22 de marzo de 2002

Código de Comercio de 22 de agosto de 1985

Ley de Fundaciones de 26 de diciembre de 2002

Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando

Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal